

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: 1043/2023
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: OLGA LUCIA OCAMPO BETANCURTH
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MANIZALES Y EFIGAS SA ESP.
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006- 2023-00218-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el rechazo de la demanda instaurada por la señora OLGA LUCIA OCAMPO BETANCURTH contra el MUNICIPIO DE MANIZALES Y EFIGAS SA ESP.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio 994 del 27 de junio de 2023 (PDF 03) el Despacho dispuso inadmitir la demanda requiriendo a la parte actora para corrigiera la misma, en el siguiente:

“(…)

- Se deberá acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad establecido en la Ley 1437 de 2011, artículo 144, inciso 3º, consistente en haber presentado solicitud ante el MUNICIPIO DE MANIZALES, respecto de las pretensiones expuestas en el capítulo respectivo de la demanda.
- Se deberá con fundamento en el artículo 166 del CPACA, adjuntar el certificado de existencia y representación legal de la empresa EFIGAS SA ESP.
- Se debe acreditar el envío de la demanda y de sus anexos, así como la subsanación a las entidades demandadas, tal como lo regla la ley 2213 de 2022.

(…)”

Dentro del término de ejecutoria de la mencionada providencia, la accionante no presentó escrito de corrección de la demanda

3. CONSIDERACIONES

Conforme al referido artículo 20 de la ley 472 de 1998, es deber del Juez inadmitir la demanda que carezca de los requisitos establecidos en la ley, razón por la cual como se indicó en precedencia el Despacho dispuso la inadmisión de la demanda al observar que no se cumplió con el requisito de procedibilidad para este medio de control que establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A su vez, era deber de la parte accionante subsanar el escrito de demanda según lo señalado por el Despacho, dentro del término otorgado para tal fin.

Vencido el término otorgado a la parte accionante, esta no subsanó la demanda de la referencia, por lo cual resulta necesario traer a colación el artículo 20 de la ley 427 de 1998 que señala:

“ARTÍCULO 20. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.”

(Letra subrayada y en negrilla por el Despacho)

3.1. SOBRE EL AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

Con la inclusión de este medio de control en la Ley 1437 de 2011, trajo consigo la inclusión del requisito de procedibilidad en las acciones populares, la cual en su artículo 144 dispuso:

“ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive

cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda."

(Subraya fuera de texto)

Por lo expuesto y teniendo en cuenta que la parte actora, no aportó petición u oficio adicional a la incorporado en el libelo demandado, con la que pretenda demostrar el agotamiento del requisito de procedibilidad líneas atrás mencionado respecto del MUNICIPIO DE MANIZALES, ni certificado de existencia y representación legal de la empresa EFIGAS SA ESP, se impone la obligación de rechazar la demanda *sub iudice* al advertir que la misma no fue corregida dentro del término otorgado para tal fin.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁZASE la demanda que en ejercicio del medio de control de PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS instauró la señora OLGA LUCIA OCAMPO BETANCURTH, en contra del MUNICIPIO DE MANIZALES Y EFIGAS SA ESP.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión procédase al archivo definitivo de las actuaciones.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por **ESTADO No 103** el día **07/07//2023**

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Manizales, siete (7) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

A.I.: 1042/2023
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE MUÑOZ HENAO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE MANIZALES.
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2023-00151-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre el rechazo de la demanda de la referencia.

II. ANTECEDENTES

Mediante proveído el veintinueve (29) de mayo de 2023 a este Despacho inadmitió la demanda de la referencia ordenando en consecuencia corregir la misma, lo anterior al advertir que no contaba con los requisitos mínimos legales para su admisión.

No obstante, dentro del término conferido para tal fin, la parte actora no subsanó la demanda.

De acuerdo a lo anterior, el Despacho realiza las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 170 de la ley 1437 de 2011, es deber del Juez inadmitir la demanda que carezca de los requisitos establecidos en la ley, razón por la cual como se indicó en precedencia, el Despacho dispuso la inadmisión de la demanda.

Al respecto, resulta necesario traer a colación el artículo 169 del CPACA que señala:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

/Subrayas del despacho/.

Conforme a lo anterior, era deber de la parte actora subsanar la demanda dentro del término y en la forma señalada en auto No. 837 del 29 de mayo último y al evidenciarse por el Despacho que no dio cumplimiento a la orden, no queda otro camino que rechazar la demanda.

Por lo discurrido, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda formulada por la señora JOSE MUÑOZ HENAO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y MUNICIPIO DE MANIZALES

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los anexos de la demanda a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: EJECUTORIADA la presente decisión procédase con el archivo definitivo de las actuaciones.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 103 del 10-07-2023



SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

A.I: 1043/2023
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ANA ELVIA RENDON DE VARGAS.
DEMANDADO: EMPOCALDAS SA ESP
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2023-00162-00

Estudiado el escrito de la demanda, así como su subsanación y al advertirse el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021; y los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022; esta célula judicial decide **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, previsto en el artículo 140 *ibidem*, instaura por ANA ELVIA RENDON DE VARGAS contra la EMPOCALDAS SA ESP.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, para el trámite de la demanda se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a la parte demandante¹, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.
2. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal de la **EMPOCALDAS SA ESP**, o a quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole únicamente copia de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 6º de la Ley 2213 del 2022 y el inciso final del numeral 8 del artículo 162

¹ La parte demandante cumplió con el deber establecido en el 6 del decreto 806 de 2020

de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, art. 35 y art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

3. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la **PROCURADORA JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, la demanda, sus anexos y el escrito de corrección. (inciso 3º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).
4. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).
5. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda y su corrección a las entidades demandadas y al Ministerio Público, por el término de **treinta (30) días**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, plazo que comenzará a contarse una vez transcurridos **DOS (02) días hábiles** después de surtida la notificación, para lo cual la Secretaría dejará constancia en el expediente. (inciso 3º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y el inciso 4º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).

NOTIFÍQUESE

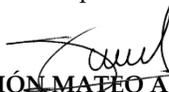


BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA

JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 103 el día 10/07/2023



SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

A.I: 1044/2023
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NELLY MUÑOZ FRANCO.
DEMANDADO: INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2023-00197-00

Estudiado el escrito de la demanda, así como su subsanación y al advertirse el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021; y los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022; esta célula judicial decide **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, previsto en el artículo 138 *ibidem*, que instaura la señora NELLY MUÑOZ FRANCO en contra del INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, para el trámite de la demanda se dispone:

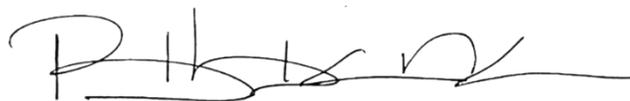
1. **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a la parte demandante¹, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.
2. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal de la **INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS**, o a quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole únicamente copia de la presente providencia, de conformidad con lo establecido

¹ La parte demandante cumplió con el deber establecido en el 6 del decreto 806 de 2020

en el inciso final del artículo 6º de la Ley 2213 del 2022 y el inciso final del numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, art. 35 y art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

3. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la **PROCURADORA JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, la demanda, sus anexos y el escrito de corrección. (inciso 3º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).
4. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).
5. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda y su corrección a las entidades demandadas y al Ministerio Público, por el término de **treinta (30) días**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, plazo que comenzará a contarse una vez transcurridos **DOS (02) días hábiles** después de surtida la notificación, para lo cual la Secretaría dejará constancia en el expediente. (inciso 3º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y el inciso 4º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).

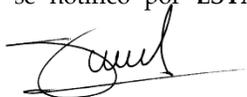
NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 103** el día
10/07/2023



SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

A. INTERLOCUTORIO: 1044/2023
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: ENRIQUE ARBELAEZ MUTIS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIRA
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006- 2023 - 0099-00

Procede el Despacho a decidir sobre una vinculación de terceros como litisconsortes necesarios de la parte pasiva.

1. ANTECEDENTES

- ✚ Mediante auto del 22 de marzo de 2023, este Despacho dispuso admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de PROTECCION DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS fue promovida por el señor ENRIQUE ARBELAEZ MUTIS en contra del MUNICIPIO DE NEIRA, ordenando en consecuencia. la notificación de la mencionada entidad.
- ✚ Dentro del término del traslado de la demanda, el MUNICIPIO DE NEIRA, presentó contestación oportuna.
- ✚ Dentro del escrito de contestación de la demanda, el MUNICIPIO DE NEIRA, solicitó la vinculación de la SOCIEDAD SUCESORES DE JOSE JESUS JARAMILLO TORO SAS, representada legalmente por la señora MARLENY JARAMILLO BETANCUR, sustentado en que dicha sociedad es la titular de la licencia de construcción otorgada en resolución Nro. 2022-12-22-134.
- ✚ Mediante auto del 28 de abril y del 15 de mayo de 2023, se requirió al Municipio de Neira a fin que aportara certificado de existencia y representación legal de la sociedad SUCESORES DE JOSE JESUS JARAMILLO TORO SAS, carga que fue cumplida el día 07 de julio de 2023.

2. CONSIDERACIONES

INTERVENCION DE TERCEROS.

Frente a la figura de litisconsorte necesario, el C.G.P. la ha definido como,

“ART. 61.- Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. (...)” /subrayas fuera del texto/.

Al observarse la previsión normativa que establece los presupuestos para declarar la calidad de litisconsorte necesario, encuentra el Despacho que estos se encuentran satisfechos en el presente caso; habida cuenta que la no comparecencia de la persona jurídica, como titular de la licencia de construcción otorgada en resolución Nro. 2022-12-22-134 expedida por el Municipio de Neira, sería óbice para adoptar decisión de fondo, máxime si se tiene en cuenta que a priori y con fundamento en la mención normativa y fáctica que hace el ente territorial, tal persona podría verse afectada en sus derechos, de ahí que se torna imperioso para emitir sentencia de mérito, su vinculación como Litisconsorte Necesario, a fin de que exponga sus argumentos de defensa frente a las pretensiones de la demanda y se estudie su eventual responsabilidad y la proporción de esta, y que no resulte nugatorio el derecho aquí reclamado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

RESUELVE

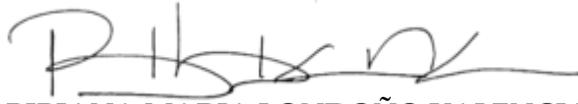
PRIMERO: VINCÚLASE POR PASIVA a la sociedad SUCESORES DE JOSE JESUS JARAMILLO TORO SAS, identificada con Nit. 900958261 representada legalmente por la señora MARLENY JARAMILLO BETANCUR.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto, a la sociedad SUCESORES DE JOSE JESUS JARAMILLO TORO SAS, identificada con Nit. 900958261, que fue vinculados por pasiva, a través de su representante legal o a quien hayan delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales, a través del correo electrónico designado para ello, conforme el certificado de existencia y representación legal (art. 159 CPACA y art. 48 inc. 1º de la Ley 2080 de 2021, que modificó el art. 199 CPACA).

TERCERO: CÓRRESE TRASLADO de la demanda por el término de diez (10) días, dentro de los cuales podrá contestar la demanda, solicitar la práctica de pruebas y proponer las excepciones que estimen pertinentes, conforme lo disponen los artículos 22 y 23 Ley 472 de 1998. Al tenor de lo dispuesto en el inciso 4º el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021, que modificó el artículo 199 del CPACA, dicho término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes de realizada la

correspondiente notificación.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 103 el día 10/07/2023

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, siete (07) de julio dos mil veintitrés (2023)

SUSTANCIACIÓN: 501/2023
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALIRIO DE JESÚS GIRALDO RÍOS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BELALCÁZAR
RADICADO: 17001-33-39-006-2016-00118-00

Previo a decidir sobre la solicitud de medida cautelar deprecada por la parte demandante, se le requiere para que en el término de **CINCO DIAS (05)** contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión, se sirva aportar copia del contrato fiduciario, celebrado entre el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA SA, al que hace mención en su escrito de fecha 28 de junio de 2023.


NOTIFÍQUESE
BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE
MANIZALES – CALDAS

Por anotación en ESTADO N° 103, notifico a las partes
la providencia anterior, hoy 10/07/2023 a las 8:00 a.m.

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, siete (07) de julio dos mil veintitrés (2023)

SUSTANCIACIÓN: 500/2023
PROCESO: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JAIME EDUARDO IDÁRRAGA BAÑOL
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BELALCÁZAR
RADICADO: 17001-33-39-006-2023-00165-00

Previo a decidir sobre la vinculación por pasiva que menciona el MUNICIPIO DE BELALCAZAR en el escrito de contestación de la demanda, se le requiere para que en el término de **TRES DIAS (03)** contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión, se sirva aportar la siguiente información.

✚ Información concreta respecto de las personas naturales o jurídicas que, al parecer ocupan el predio denominado cancha de microfútbol denominada "LA CANCHITA", ubicada en el sector la cooperativa en la Calle 12 entre carreras 2 y 3 en el Municipio de Belalcázar: NOMBRE O RAZON SOCIAL COMPLETA y DIRECCIONES ELECTRONICAS O SITIO PARA NOTIFICACIONES JUDICIALES.

✚ En caso de personas jurídicas, adjuntar el correspondiente certificado de existencia y representación legal.

✚ En caso de existir vínculo contractual entre el Municipio de Belalcázar y las personas naturales o jurídicas que al parecer ocupan el bien inmueble en mención, aportar los correspondientes soportes documentales.

NOTIFÍQUESE

BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE
MANIZALES – CALDAS**

Por anotación en **ESTADO N° 103**, notifico a las partes
la providencia anterior, hoy **10/07/2023** a las 8:00 a.m.

SIMON MATEO ARIAS RUIZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023).

A.I.: 1042/2023
RADICACIÓN: 17001-33-39-006-2023-00114-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: TERMINAL DE TRANSPORTES DE MANIZALES.
DEMANDADO: ALEXANDRA HERNANDEZ MORENO y ANA LIZZETH MORENO MORA

ASUNTO.

Procede el Despacho a decidir sobre el desistimiento de la demanda presentado por la parte ejecutante y coadyuvado por la parte ejecutada.

ANTECEDENTES

- La empresa TERMINAL DE TRANSPORTE DE MANIZALES, por conducto de apoderado judicial, interpuso demanda ejecutiva contra las señoras ALEXANDRA HERNANDEZ MORENO y ANA LIZZETH MORENO MORA, con el objeto de que se librara mandamiento de pago a su favor, por la suma total de DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SESENTA PESOS M/Cte. (\$ 2.641.060).
- A través de auto del 21 de abril de 2023 se libró mandamiento de pago, el cual fue notificado a las ejecutadas (PDF 08 E.D.) tras lo cual procedió a contestar la demanda (PDF 012 E.D.).
- Mediante memorial recibido el 29 de junio de 2023 el apoderado judicial de la parte actora presentó desistimiento incondicional de las pretensiones de la

demanda, coadyuvado por el apoderado de las demandadas.

CONSIDERACIONES.

La figura del desistimiento está regulada por los artículos 314 a 317 del C.G.P., normas a las que debe hacerse remisión por expreso mandato del artículo 306 del CPACA, dado que éste no regula la materia

El artículo 314 del C.G.P., se refiere al desistimiento de la demanda, en los siguientes términos:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...). El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía (...).”

De la citada disposición se tiene que el desistimiento como forma anormal de terminación del proceso tiene los siguientes elementos característicos:

- a) Es unilateral, pues basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales.*
- b) Es incondicional.*
- c) Implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el pretendido derecho, independientemente de que exista o no.*
- d) El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria.*

En el sub lite el Despacho encuentra que se satisfacen los requisitos de la norma citada, pues no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso y quien desiste está en capacidad de hacerlo, conforme los poderes conferidos para actuar.

En cuanto a la condena en costas, este Despacho, no condenará por tal concepto a la parte demandante, pues solo procede cuando estén causadas y probadas y previo análisis judicial de la conducta asumida por las partes, sin ser una consecuencia automática de la aceptación del desistimiento, pues el Juez debe valorar la conducta procesal de las partes y verificar que aparezcan causadas y probadas en el proceso.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho aceptará el desistimiento de demanda propuesto por la parte actora y coadyuvado por las accionadas, y como consecuencia de ello, decretará la terminación del proceso, sin condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

RESUELVE:

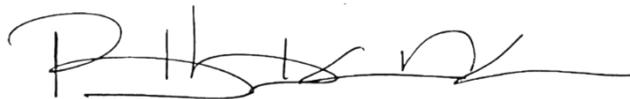
PRIMERO: Acéptese la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda propuesta por el apoderado judicial de parte demandante y coadyuvada por la entidad accionada.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que fueron ordenadas.

TERCERO: No habrá lugar a condena en costas.

CUARTO: DECLÁRASE terminado el proceso de la referencia. Ejecutoriada la presente providencia, DEVUÉLVANSE los anexos y remanentes si los hubiere al interesado y archívese el expediente, previas las anotaciones en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE.



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Por anotación en **ESTADO Nº 103** notifico a las partes la providencia anterior, hoy 10/07/2023 a las 8:00 a.m.

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

A.S: 502/2023
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LIBARDO ANDRÉS OCAMPO CARDONA.
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL
DEPARTAMENTO DE CALDAS
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2022-00228-00

Mediante solicitud del 5 de Julio de 2023, la apoderada de la parte demandante, presenta desistimiento a las pretensiones formuladas en la demanda de la referencia, con ocasión del pago efectuado por la entidad demandada.

Sin embargo, dicha solicitud es improcedente como quiera que este despacho profirió Sentencia Nro. 263 del veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022), fallo que se encuentra ejecutoriado, lo anterior con fundamento en el artículo 314 del CGP que señala que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

NOTIFÍQUESE

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 103 el día
10/07/2023

SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, siete (7) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

SUSTANCIACIÓN: 500/2023
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FRANCY HELENA BURITICÁ ARIAS
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
UGPP
RADICADO: 17001-33-39-006-2021-00168-00

A través de auto emitido el seis (6) de marzo último se fijó provisionalmente a título de honorarios y para cubrir los gastos asociados a la pericia la solicitud de gastos provisionales realizada por ALIAR S.A, ordenándose tanto a la parte demandante como demandada la consignación de \$600.000 correspondiéndole a cada parte pagar la suma de \$ 300.000.

El 99 de marzo siguiente se acreditó por el apoderado del demandante la consignación al perito designado del valor que le correspondía por concepto de gastos provisionales. Por el contrario, la U.G.P.P. no ha acreditó el pago que le corresponde por aquel concepto.

El pasado 15 de marzo pasado la UGPP, solicita la ampliación por cinco (5) días del plazo otorgado para realizar el pago de los honorarios del perito, pues la entidad cambio los lineamientos para pago de proveedores y debe realizar unos tramites internos que toman un tiempo, sin embargo trascurrido mas de cuatro meses desde que solicito la ampliación del termino concedido, la UGPP no ha acreditado el pago de la pericia.

Por lo anterior, SE REQUIERE de forma inmediata, acreditar el pago de los gastos provisionales de los honorarios del perito, para que este pueda dar cumplimiento a la pericia ordenada.

NOTIFÍQUESE



**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 103**, el día
03/05/2023

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: 1035/2023
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARGARITA DE JESÚS MARTÍNEZ DE MEDINA.
DEMANDADO: UGPP
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2018-00308-00

Encontrándose el proceso pendiente para notificar a la parte actora sobre la decisión de interrumpir el trámite del proceso en virtud de la vigencia la sanción disciplinaria impuesta al abogado de la parte actora; fue allegado mediante correo electrónico poder especial conferido por la demandante para su representación judicial.

En consecuencia se dispone DEJAR SIN EFECTOS la orden de interrupción procesal y su notificación por aviso, según orden emitida el pasado 27 de junio.

Finalmente se dispone RECONOCER personería judicial para actuar a nombre de la parte actora, al profesional del derecho CARLOS ALBERTO HENAO ARIAS identificado con el número de cédula 10.263.167 y la tarjeta profesional 126.381 y se REQUIERE al togado para que informe, dentro del término de TRES (3) días, el correo reportado al Registro Nacional de Abogados, para la notificación de las respectivas providencias.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Bibiana María Londoño Valencia', written over a horizontal line.

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

SUSTANCIACIÓN: 501/2023
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARLEM YIMMY CARDONA CEBALLOS.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
RADICADO: 17001-33-39-006-2021-00203-00

A través de auto emitido el trece (13) de marzo último se fijó provisionalmente a título de honorarios y para cubrir los gastos asociados a la pericia la solicitud de gastos provisionales realizada por ALIAR S.A, ordenándose tanto a la parte demandante como demandada la consignación de \$600.000 correspondiéndole a cada parte pagar la suma de \$ 300.000.

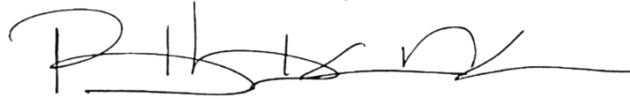
El 29 de marzo siguiente se acreditó por el apoderado del demandante la consignación al perito designado del valor que le correspondía por concepto de gastos provisionales. Por el contrario, la U.G.P.P. no ha acreditado el pago que le corresponde por aquel concepto.

El pasado 27 de abril, al UGPP, solicitó la ampliación del plazo para realizar el pago de los honorarios del perito, pues la entidad cambio los lineamientos para pago de proveedores y debe realizar unos tramites internos que toman un tiempo.

Con base en lo anterior se concedió un nuevo plazo correspondiente a veinte (20) días para acredite el pago de los gastos provisionales sin embargo a la fecha no se ha acreditado el pago de dicha carga

Por lo anterior, SE REQUIERE POR SEGUNDA VEZ y de forma inmediata, acreditar el pago de los gastos provisionales de los honorarios del perito, para que este pueda dar cumplimiento a la pericia ordenada.

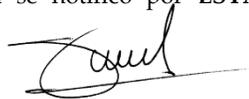
NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 103 el día
10/07/2023



SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Manizales, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA: 215/2023
PROCESO: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: ENRIQUE ARBELAEZ MUTIS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MANIZALES
VINCULADOS: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA METROPOLITANA DE MENORES Y ADOLESCENTES, INSTITUCION EDUCATIVA MARISCAL SUCRE.
RADICACIÓN: 17001-33-39-006-2022-00290-00

I. ANTECEDENTES.

El ciudadano ENRIQUE ARBELAEZ MUTIS, instauró el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, en contra del MUNICIPIO DE NEIRA para que mediante sentencia se declarara:

1.1. Pretensiones.

✚ Seleccionar los alumnos que tienen dichos problemas de discapacidad, salud mental, graves situaciones para adaptarse a la comunidad de profesores y compañeros de estudio, para que sean enviados a otras instituciones donde pueden atender sus necesidades educativas y se les dé la atención que amerite los problemas mentales que tienen.

✚ Hay establecimientos o escenarios para atender esa comunidad que son muchos en estos momentos, como lo es el espacio educativo en el barrio la Cumbre, que ha sido entregado por no tener alumnos. Allí se podría dar la educación y atención que amerita dicha comunidad especial.

✚ La secretaría de educación debe proceder a que esta comunidad con problemas de esa naturaleza tenga lugares especiales de atención y no proceder a distribuirlos en los colegios donde causan grave problema de comportamiento o conductas violentas.

1.2. Hechos.

En la Institución Educativa MARISCAL SUCRE situada en Barrio minitas de Manizales, se encuentran en servicio educativo unos 183 niños y niñas que tienen problemas de salud mental, tiene problemas de desadaptación, algunos farmacodependientes, lo que impide una educación que no es acorde a la dignidad humana de los profesores que tienen que hacer las veces de sicólogos o psiquiatras por el problema que representan estos niños y niñas que tienen comportamientos en clase que son peligrosos para la convivencia en general. Algunos de los alumnos en esas discapacidades se han tornado violentos y tienen conductas agresivas. Los profesores están en peligro, estresados con esa condición. La educación no tiene armonía ni sinergia pedagógica por esas situaciones que se observan. La secretaría de educación ha depositado este problema gravísimo en ese colegio y la comunidad educativa, especialmente los profesores y los mismo alumnos han dado queda de esa situación sin que tenga soluciones hasta el presente.

1.3. Contestación de la Demanda.

Municipio de Manizales.

Mediante escrito de fecha 14 de septiembre del año 2022, el Municipio de Manizales, otorgó respuesta a la demanda, indicando frente a los hechos y pretensiones, que se opone, y que la realidad se demuestra con los oficios y conceptos técnicos que se adjuntan.

La defensa del ente territorial, se hace consistir en lo consignado en el concepto técnico emanado de la Secretaría de Educación del Municipio número SE – UC – 432 del 12 de septiembre de 2022.

Propone como excepciones, las de: *IMPROCEDENCIA DE LA ACCION*, fundamentada en que no hay violación de derecho colectivo alguno fundamentándose en la sentencia C 215 de 1999 y en la sentencia del Consejo de Estado de septiembre de 2.004, proceso con radicación No. 25000-23-24-000-2003- 00695-01; *MORALIDAD ADMINISTRATIVA*, explica que, el Municipio de Manizales ha dado cumplimiento a las funciones administrativas acorde a sus competencias, ha procedido en protección de la comunidad y cumplimiento de los fines estatales, sin omisión alguna; *INEXISTENCIA DE PRESUPUESTOS LEGALES PARA INCOAR LA ACCION*, la explica con la sentencia del Consejo de Estado, en Sentencia de noviembre 26 de 2004, Rad. 3879 de 2000 y que vistos los hechos y las pretensiones de la acción impetrada, es claro que ella no corresponde al trámite de la acción popular en el entendido que el talud que se busca mejorar con una inversión en obra civil, cuando claro está que no lo requiere, agregando que el accionante no acreditó la relación de causalidad que pudiera existir entre la presunta afectación del Interés Colectivo y la acción u omisión del Municipio de Manizales, por lo que debe exonerarse a la entidad que represento, por no haberse surtido los supuestos sustanciales para que proceda la presente acción popular. la genérica con fundamento en el artículo 282 del CGP; *CARENCIA DE PRUEBA CONSTITUTIVA DE PRESUNTA VULNERACION DE DERECHOS COLECTIVOS*, expone que el demandante no aporta prueba de sus dichos.

Mediante auto número 1774 del 31 de octubre de 2022, se decidió vincular por pasiva al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, atendiendo a lo expuesto por la Procuraduría Judicial, en la audiencia de pacto de cumplimiento. De igual manera, en auto del 18 de noviembre de 2022, se decidió vincular por pasiva a la **POLICIA METROPOLITANA DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA** y a la **I.E. MARISCAL SUCRE**.

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

En su escrito de contestación a la demanda, señala que:

Luego de revisado el contenido de las pretensiones de la acción popular y de validar la información registrada en el sistema Misional de información – SIM del ICBF durante las vigencias del año 2021 y 2022, se pudo establecer en relación con los niños, niñas y adolescentes provenientes del Instituto Mariscal Sucre, que el Instituto recibió catorce (14) solicitudes para la verificación de garantía de los derechos de las cuales, solo en (1) caso (número Sim 1762787348), se observaron derechos amenazados y/o vulnerados que dieron lugar a la apertura de Proceso Administrativo De Restablecimiento De Derechos por situaciones de Violencia sexual ocurridos al parecer en contexto familiar, por lo que se ordenó como medida administrativa la intervención y apoyo- apoyo psicológico especializado y se remitió el caso por competencia funcional a la Comisaria de Familia para continuar el trámite PARD, el cual se encuentra en trámite en cabeza de dicha autoridad.

Frente a las restantes trece solicitudes registradas en el SIM, el ICBF procedió con la verificación de los derechos de los NNA reportados por la Institución educativa Mariscal Sucre y en todos los casos se abstuvo de iniciar tramite PARD, puesto que al realizar la verificación por parte del equipo técnico interdisciplinario se encontró en estado de cumplimiento las garantías de derechos en los medios familiares respectivos; teniendo en cuenta que tales solicitudes se fundamentaban en casos de presuntos hechos de falta de acompañamiento del grupo familiar, ausentismo escolar, problemas relacionados con maltrato al interior del grupo familiar, deserción escolar, entre otros.

Valga indicar al Despacho que tales problemáticas pueden ser atendidas y encaminadas de manera inicial por la familia y la institución educativa. De acuerdo con las pretensiones absolutistas del accionante se observa que no existe soporte fehaciente que acredite que todos y cada uno de los menores que hacen parte de la Institución educativa Mariscal Sucre y que según el actor popular asciende a 183-, puesto que no acreditó o sumariamente demostrará que tienen vulneración o amenaza de derechos en diferentes esferas de su integridad (salud, educación, a la protección integral, entre otros).

En nuestro concepto, no puede admitirse la generalización que hace el actor popular en su escrito refiriéndose a que todos los niños de dicha institución educativa presentan discapacidad, problemas de comportamentales, farmacodependencias y graves problemas para adaptarse a la comunidad, entre otros; ya que son patologías que deben

necesariamente contar con soporte documental y tener una base diagnóstica a nivel médico, psicológico o psiquiátrico- que respalden sus dichos.

Como bien lo ha afirmado la Secretaría de Educación al contestar la demanda como entidad accionada, existen unos derechos y principios prevalentes que deben garantizarse a todos los niños, niñas y adolescentes -NNA, entre los cuales están el derecho a la No discriminación y el derecho a una educación inclusiva y por ende, todas las instituciones educativas deben propender por brindar una educación con enfoque y acorde a las necesidades especiales de la población objeto de cuidado y protección.

Ahora bien, en el evento que se observasen que algunos NNA requieren de atenciones médicas especiales, la institución educativa deberá accionar la ruta en salud y reportar a la entidad competente en el sector salud – Secretaria de Salud municipal-, para que se atiendan a los NNA que presenten algunas condiciones diferentes como la discapacidad intelectual, o alguna problemática de comportamiento asociada al consumo de spa o similares.

De conformidad con la ley 100 de 1993 y la ley 1438 del 2011 la responsabilidad de la atención integral e integrada en salud recae sobre el sistema General de seguridad social, asimismo la ley 1751 del 2015 estableció que los entes territoriales y las empresas promotoras de servicios de salud – EPS, tienen la obligación de conformar la red especializada en servicios en salud para prestar la atención que se requiera; de otra parte la ley 1566 del 2012 por medio de la cual se reconoce que el consumo de sustancias legales o ilegales es un problema de salud pública y bienestar de la familia, la comunidad y los individuos, estableciendo también que la atención de las afecciones en salud y los trastornos que se deriven de tales adicciones deberá ser brindada por el sistema general de seguridad social y salud.

Por otro lado, la ley 1618 del 2013 salud de garantizar el ejercicio de la salud mental de todas las personas en Colombia con prevalencia de las niñas niños y adolescentes, por consiguiente y bajo el principio de corresponsabilidad que tienen todas las entidades adscritas dentro del Sistema Nacional de Bienestar Familiar - SNBF, es menester de la institución educativa que, al observar la posible existencia de este tipo de problemática en sus estudiantes, activar junto con la familia del alumno, la ruta de atención integral en salud.

Adicionalmente, en caso de existir una vulneración, amenaza o inobservancia en la atención en salud del menor puesta en conocimiento por la familia o la institución, para que la autoridad administrativa - Defensor de Familia, avoque conocimiento y disponga las acciones administrativas pertinente, ello de acuerdo a lo estipulado en el anexo 4 del LINEAMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DE RUTA DE ACTUACIONES PARA EL RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES CON SUS DERECHOS INOBSERVADOS, AMENAZADOS O VULNERADOS, aprobado mediante la Resolución No.1526 de 23 de febrero de 2016, modificada por la No. 7547 de julio 29 de 2016, ambas expedidas por la directora general del ICBF.

Ahora bien, en caso de que se identificase amenaza o vulneración de derechos de algún NNA, la autoridad competente – comisaría de familia o defensor de familia-, se deberá realizar la respectiva verificación del estado de garantía derechos y de acuerdo con los hallazgos en el caso concreto y de considerarse necesario y pertinente, la autoridad competente deberá iniciar proceso administrativo de restablecimiento de derechos que corresponda. De acuerdo con lo ya relatado, el ICBF adelantó la gestión administrativa que le compete frente a las 14 peticiones que se recibieron durante el bienio 2021-2022, siendo contundente el resultado, de las 14 peticiones recepcionadas, solo en una (1) fue procedente aperturar proceso de restablecimiento de derechos.

De igual manera no podemos dejar de lado lo dispuesto por el artículo 10 ley 1098 de 2006 que alude al *Principio de la Corresponsabilidad*. Para los efectos de este Código, se entiende por corresponsabilidad, la concurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. La familia, la sociedad y el Estado son corresponsables en su atención, cuidado y protección.

La corresponsabilidad y la concurrencia aplican en la relación que se establece entre todos los sectores e instituciones del Estado. No obstante, lo anterior, las instituciones públicas o privadas obligadas a la prestación de servicios sociales, no podrán invocar el principio de la corresponsabilidad para negar la atención que demande la satisfacción de derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes.

Con base en dicha normativa, se considera que, corresponde a todas las entidades del SNBF materializar dichas garantías a todos los NNA y en este caso objeto de estudio, a los NNA de la Institución Mariscal Sucre que se reporten con hechos ciertos y demostrables, sobre presunta amenaza o vulneración de sus derechos.

Si bien en el presente trámite constitucional se vinculó al trámite como parte accionada a la entidad territorial y a la secretaría de Educación, se estima que procede la vinculación y concurrencia de otras entidades públicas para lograr la protección integral de los NNA, tales como: la Policía Nacional de Infancia y Adolescencia, las Secretarías de Gobierno y de Salud del municipio, y a las comisarías de familia de la ciudad, estas últimas como autoridades que tiene competencia en casos de violencia intrafamiliar según la ley 2126 del 2021.

Frente a los posibles casos de NNA con posibles discapacidades, debemos tener en cuenta lo regulado por la ley 1306 de 2009, por la cual se tiene por objeto la protección e inclusión social de toda persona natural con discapacidad mental o que adopte conductas que la inhabiliten para su normal desempeño en la sociedad; por lo que al pensar en excluir a algunos de los menores de edad con capacidades diferentes de la institución educativa demanda estaríamos ante una posible vulneración de derechos.

En todo caso, la problemática que se plantea por el actor popular, deberá tener un análisis y examen juicioso e individualizado acerca de la problemática real que afronta la institución educativa Mariscal Sucre, para lo cual se deben identificar otras causas y plantear soluciones efectivas al interior del colegio, que garanticen la protección integral de los NNA, como por ejemplo gestionar la vinculación de más personal docente, psicorrientadores y primordialmente promover la vinculación activa y efectiva de las familias, creando iniciativas y aplicando actuaciones preventivas que contemple el manual de convivencia de la institución educativa (ejemplo: escuela de padres), que concurran a procurar una convivencia pacífica que recupere los valores y tejido social de dicha comunidad y de contera, procure restablecer y garantizar los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes que se encuentran matriculados en dicha institución educativa.

Finalmente, resulta del caso enfatizar en el hecho que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como ente rector del sistema nacional de bienestar familiar, no ha sido

ajeno a conocer los casos puntuales formulados oficialmente, y en aras de lograr una protección integral, se requiere que el colegio realice una individualización de los casos inmersos en amenaza o vulneración de derechos, bajo el entendido que cada caso es importante analizarlo bajo un contexto particular y concreto para determinar las acciones a seguir; con base en ello, no puede el ICBF asumir toda la población educativa de la institución Mariscal Sucre, sin que exista un fundamento claro y cierto de vulneración de derechos y medie un estudio previo de todos los actores y sean activadas todas las rutas de atención que amerite cada caso, con el fin que según los pormenores del caso deban asumir la competencia, ya sea comisario de familia o defensor de familia.

No se hizo propuesta de excepciones.

Ministerio de Defensa Policía Metropolitana de Infancia y Adolescencia.

En el escrito de contestación de la demanda, expresó en cuanto a las pretensiones, oponerse a las mismas, y en cuanto a los hechos, afirmó no constarle. Como razones de defensa, expuso lo contemplado en la ley 1098 de 2006, en cuanto a las funciones de la Policía Nacional para garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes y el decreto 1965 del 2013, que reglamentó la ley 1620 de 2013, que crea el sistema nacional de convivencia escolar y formación para el ejercicio de los derechos humanos, la educación para la sexualidad y la prevención y mitigación de la violencia sexual. Además de citar jurisprudencia, sobre la naturaleza y carga de la prueba en acciones populares.

Propone como excepciones, las de, *AUSENCIA DE IMPUTABILIDAD POR CUMPLIMIENTO DE LA MISION CONSTITUCIONAL*, fundamentada en el hecho que la Policía Nacional ha cumplido a cabalidad con su misión dentro de la misionalidad de infancia y adolescencia; *LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA PARTE ACCIONANTE*, desde la perspectiva que convoca a la institución policial, violación a los derechos colectivos señalados por el accionante debe ser demostrada a través de los diversos medios de prueba existentes, lo cual no ocurre en el presente proceso; *FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA*, indica que la entidad no debe responder por las pretensiones de la demanda.

I.E. Mariscal Sucre.

El rector de la I.E, manifestó lo siguiente:

1. La población estudiantil total de la IE es de 783 estudiantes de los cuales 168 se encuentran debidamente caracterizados (soportes de historias clínicas y diversa índole).
2. Es temeraria la afirmación realizada por el demandante al decir que 183 niños son “enfermos mentales”, ya que desconoce de entrada las diferentes tipologías y sintomatologías que se dan en la diversidad de nuestra población estudiantil; en ellos se presentan problemas visuales y acústicos; restricción de movilidad, malformaciones de extremidades, albinismo, asperger y otros del espectro autista, retardos mentales leves, TDAH entre otros.
3. La falta de medicación oportuna y el incumplimiento de los padres de familia para llevar a sus hijos a la consulta entorpecen los procesos de los niños y se convierten en vulneración de los niños.
4. El hecho de solicitar el demandante la revisión de los casos de cada niño y ser llevado a sitios “especializados” u otros lugares desencadena La deserción de los niños del sistema educativo. La victimización de la víctima, ya que lo solicitado por el demandante es lo que se aplica en la mayoría de instituciones educativas de la ciudad (cerrar las puertas a estudiantes en situación de discapacidad).
5. Desconocer los recursos humanos con los que cuenta la IE, maestros debidamente cualificados en didácticas flexibles. Desaparición paulatina de los servicios del CEDER Desconocimiento total de la dinámica institucional y de la variedad de programas de la oferta académica, ya que indica problemas de farmacodependencia en los niños que para él tienen problemas mentales.
6. Pocos casos de consumo de drogas se han presentado al interior de la IE y sus alrededores debidamente soportados y algunos de ellos se han presentado en jóvenes pertenecientes a la modalidad de Secundaria Activa o Caminar la Secundaria (jóvenes en extraedad, con dificultades de convivencia, repitencia de varios grados, no continuidad en el sistema educativo y NO CARACTERIZADOS).
7. Durante el presente año se han presentado ocho situaciones de altercado entre estudiantes (riña y/o pelea) y en ninguno de ellos ha intervenido niño alguno en condición de discapacidad.
8. Se ha recibido por parte de una maestra informe de haber sido pateada por un niño debido a la falta de medicación de este.
9. Desconocimiento de lo estipulado en las circulares 20 y 21 de 2022 emanadas por el Ministerio de Educación Nacional, en ellas el Ministerio insta a las secretarías de

educación y las Instituciones Educativas a terminar en un lapso de un año con las aulas segregadas para la atención a estudiantes con discapacidad y brindarles educación para todos inclusiva con equidad y calidad.

10. Lo manifestado por el demandante contraviene claramente lo estipulado por la normatividad vigente Inclusión con calidad y equidad, y nos lleva a situaciones en las que imperaba el manejo clínico de las discapacidades con tratamientos tan absurdos como la lobotomía, los choques eléctricos y la esterilización química.

11. El Proyecto Educativo Institucional contempla la atención de la población en situación de discapacidad con diversidad, para ello dispone de recurso humano y adecuaciones estructurales en sus sedes.

12. Nuestra misión contempla el colaborar en las trayectorias educativas completas para nuestros estudiantes para lo que se formulan los PIAR (PLANES INDIVIDUALES DE AJUSTES RAZONABLES) en ellos cada docente consigna lo que está en capacidad de lograr y los apoyos que requiere.

13. La SEM a través de convenios interadministrativos (Universidad Católica) ha dispuesto el acompañamiento de un equipo conformado por diversos profesionales que acompañan al maestro en el aula, cualifican maestros y familias.

14. El equipo de apoyo a la inclusión creó una cartilla sobre la tipología y el manejo de algunas discapacidades de nuestros estudiantes.

15. El equipo docente implementó la programación y el pensamiento computacional en estudiantes con discapacidad que ha llevado a recibir varios premios, publicación a nivel nacional en una revista indexada y representación en el foro educativo nacional llevado a cabo en noviembre de este año en la Ciudad de Bogotá.

16. Por esto y mucho más es que se manifiesta en total desacuerdo con el demandante ya que considero que lo solicitado vulnera los derechos de las personas en situación de discapacidad y las relega a ser marginados y por ende SEGREGADOS, EXCLUIDOS Y DISCRIMINADOS

1.4. Pacto de Cumplimiento.

Atendiendo a los dictados del artículo 27 de la Ley 472 de 1998, el Despacho citó a las partes a Audiencia de Pacto de Cumplimiento a través de auto del 26 de septiembre del año 2022, la misma que se llevó a cabo el 21 de octubre del mismo año. En el desarrollo de la aludida audiencia, las partes no llegaron a pacto de cumplimiento.

1.5. Alegatos de conclusión.

Superado el periodo probatorio, el Juzgado corrió traslado a los sujetos procesales intervinientes, mediante proveído del 26 de mayo del año 2023, para que presentaran sus alegatos de cierre, término dentro del cual se pronunciaron en los siguientes términos:

Accionante.

Guardó Silencio.

Municipio de Manizales:

Reiteró la excepción de improcedencia de la acción. Después de un análisis fáctico y jurídico, concluye que, de todo lo actuado, no quedó demostrado que exista perjuicio por acción u omisión de autoridad alguna del Municipio de Manizales o de docentes y mucho menos de los estudiantes, toda vez que se buscaba, tras una amable solicitud de *“Seleccionar los alumnos que tiene dichos problemas de discapacidad, salud mental, graves situaciones para adaptarse...”*, era una no deseada forma de *“separar, aislar, descalificar, reprimir, discriminar”* a unos menores con dificultad de aprendizaje que, merecen es inclusión y calidad en su formación, lo que, además quedó demostrado a hoy, que **no representa riesgo alguno para los docentes directamente vinculados en este proceso** y sí un reto diario, que exige eso sí dar más de sí, en comparación con los demás docentes y que lo que debe existir son merecidos reconocimientos a ese personal de **“VERDADEROS MAESTROS”**, que han puesto su empeño en formar seres humanos pese a las especiales circunstancias que con esta acción popular se ponen de presente.

Solicita se desestimen las pretensiones de la demanda.

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Indica que, en relación con las pretensiones del accionante se observa que no están llamadas a prosperar toda vez que el interés colectivo alegado por el accionante Enrique Arbeláez Mutis en su demanda en contra del municipio de Manizales y la secretaria de Educación, a la cual fue vinculada la suscrita defensora de familia, se advierte que el actor popular promueve una acción, en mi sentir, a todas luces discriminatoria contra los

niños que sufren de alguna enfermedad o discapacidad, quienes claramente requieren de una educación inclusiva de acuerdo a sus necesidades especiales, es por ello señora Juez que solicito no sean atendidas dichas pretensiones.

El accionante manifiesta que todos y cada uno de los niños que hacen parte de la Institución educativa Mariscal Sucre cuentan con vulneración de derechos (salud, educación, a la protección integral). Es pertinente, indicar que no se puede generalizar que todos los niños de dicha institución educativa tengan discapacidad, problemas de desadaptación, algunos farmacodependientes, y graves problemas para adaptarse a la comunidad, lo cual atenta contra el interés colectivo de la comunidad donde está ubicada la entidad educativa. Por tal motivo, se estima que su Señoría en su buen criterio, deberá realizar una ponderación entre los derechos colectivos de dicha comunidad y los derechos individuales de los niños, niñas y adolescentes que hacen parte de la institución educativa Mariscal Sucre, esto es, quienes cuenten según la jurisprudencia de la Corte Constitucional como sujetos de especial protección constitucional reforzada; al igual que los diferentes tratados internacionales suscritos y ratificados por Colombia, en materia de los niños niñas y adolescentes, como la Convención internacional.

Durante el trámite de la presente acción popular se allegaron pruebas documentales y se decretaron y practicaron pruebas testimoniales de las señoras Sandra Lorena Ospina, Maria Camila Quintero Ibáñez, Ximena Morales y Laura María Valencia, quienes se han desempeñado como personal de apoyo a los profesores de dicha institución educativa Mariscal Sucre, acompañando a los niños con alguna necesidad especial y así lo informaron en sus testimonios, en donde señalaron como han venido desarrollando sus funciones y además han contado con el acompañamiento de los progenitores, es decir, se ha visto materializado en forma positiva, el principio de la corresponsabilidad, lo cual ha favorecido su permanencia en el sistema educativo lográndose la garantía del derecho fundamental de esta población infantil.

Si se advirtió por parte de esta Defensora de Familia, en la audiencia de practica de pruebas que debido a las deficiencias en los tramites de contratación la gran mayoría de las testigos que fueron escuchadas en el momento de rendir su testimonio estaban a la espera de nueva contratación para continuar ejerciendo sus funciones dentro de dicha comunidad académica.

Por lo que si considero Señora Juez que deberá reforzarse y propender por la vinculación de la continuidad de las profesionales necesarias para dar continuidad a la educación inclusiva que caracteriza a esta institución educativa accionada, a fin de que puedan avanzar en el cumplimiento y objetivos de la educación especial e inclusiva, la cual debe ser una escuela flexible en su currículo, evaluación, promoción y organización y a la vez, estar enfocada y prestar una gran atención a la diversidad de intereses, capacidades, ritmos y necesidades de aprendizaje de cada alumno de manera individual.

Finalmente solicita, se desestimen las pretensiones de la demanda.

Ministerio de Defensa Policía Nacional de Infancia y Adolescencia.

Se ratificó en los argumentos de defensa expuestos en la contestación de la demanda y solicitó no acceder a las pretensiones de la demanda.

I.E. Mariscal Sucre.

Guardó Silencio.

Ministerio Público.

La señora Procuradora presentó juicioso concepto en el que, tras analizar los rasgos sustanciales y procedimentales de la acción popular, indicó:

De conformidad con la demanda presentada, el actor popular plantea la vulneración de derechos colectivos por parte del Municipio de Manizales en la Institución Educativa Mariscal Sucre del barrio Minitas, toda vez que allí estudian niños, niñas y adolescentes con enfermedades mentales, conforme a lo expuesto en la demanda, y problemas de consumo de alucinógenos, que según él ponen en peligro la convivencia en general.

En las pruebas allegadas al expediente, decretadas de oficio por el despacho, se advierte un oficio del 1 de febrero de 2023 suscrito por la persona encargada del área de inspección y vigilancia del municipio de Manizales, en el que reportan que no se han recibido quejas relacionadas con la ocurrencia de crisis psicosociales o problemáticas de los alumnos al interior de la institución educativa Mariscal Sucre. Que tampoco se han

recibido reportes, quejas o similares de la Institución Educativa Mariscal Sucre respecto de problemáticas al interior del mencionado establecimiento que haya generado afectaciones mentales o físicas para los docentes.

Igualmente, se indicó a través de documento, que la institución educativa en todas sus sedes cuenta con 735 estudiantes, de los cuales 145 sufren algún tipo de discapacidad. También se indicó que la Institución Educativa cuenta con 2 funciones de apoyo y 1 docente orientador. En el mismo sentido se dio respuesta por parte del rector de la Institución Educativa, quien señaló que no se han recibido PQRS por la salud mental de los maestros.

Obra en el expediente las circulares 020 y 021 de 2022 dirigidas a la materialización de derecho a la educación de niños, niñas y adolescentes, jóvenes y adultos con discapacidad.

Se recibieron testimonios de los docentes de apoyo, quienes refieren que han hecho el correspondiente acompañamiento a los jóvenes con situación de discapacidad, la testigo Sandra Lorena Ospina refiere que tenía a cargo entre 50 a 55 estudiante, también refirió que el grupo de personal de apoyo brindan capacitación para la atención de la población estudiantil; refiere que no visualizó ningún tipo de riesgo en la sede Ricardo Flórez; refiere que existen docentes orientadoras en las Instituciones Educativas. Refirió que no era suficiente el personal de apoyo en la época en la que trabajó, pero hacían su labor de manera articulada.

Por su parte la testigo Laura Maria Valencia refirió que prestó servicios como profesional de apoyo pedagógico y que existen dificultades psicosociales precisamente porque se trata de una institución educativa inclusiva; indicó que trabajó en secundaria y que algunos alumnos necesitan apoyo especial y que existe un aula flexible que es un aula de adaptación y a partir del séptimo año todos los estudiantes pueden estar en la institución educativa. A los estudiantes del aula flexible le prestan más atención.

Cuando se presentaron inconvenientes que representaran problemáticas y alteraciones de los estudiantes se contactó a la policía y al ICBF; señaló que algunos padres si refieren que no están de acuerdo con que sus hijos estén en ese tipo de aula, pero se les informa que se hace necesario garantizar la educación inclusiva. También dijo que, para los

padres de familia con hijos con discapacidad, la permanencia con otros estudiantes que no tienen diagnósticos les permite adaptarse a los espacios sociales, señaló que solo hubo inconvenientes con tres estudiantes y que ya en última instancia reportaron a la policía de infancia y los motivos fueron por la falta de medicamento y atención en salud.

Por su parte la testigo Jimena Morales Morales señaló que la atención no es muy permanente para los estudiantes en apoyo psicológico; ellos velan porque los docentes tengan las herramientas pedagógicas para garantizar el proceso académico, quienes buscan apoyo; señaló que no hubo referencias de dificultades con los padres a quienes se les explicaba sobre la educación inclusiva.

Se destaca en la normatividad aportada, que el Ministerio de Educación hace énfasis en la responsabilidad de las Entidades Territoriales de hacer análisis exhaustivo en la oferta educativa para personas con discapacidad y que en caso de identificar ofertas segregadas en la que los estudiantes con discapacidad son separados de sus pares sin discapacidad o se atienden con condiciones disímiles a las ofertas definidas en la ley 1421 de 2017 se tomen decisiones a corto y largo Plazo.

Por lo anterior, se solicita que a través del mecanismo constitucional de garantía a los derechos colectivos se adopten las decisiones tendientes a garantizar la educación inclusiva para los niños, niñas y adolescentes que se encuentran estudiando en la Institución Educativa Mariscal Sucre, con prevalencia de la educación diferenciada.

Igualmente, que se ordene que por parte de la secretaria de educación del municipio de Manizales se realice la contratación de personal idóneo para la prestación del servicio educativo conforme con las necesidades del niño en situación de discapacidad y el acceso a la infraestructura escolar por parte de los estudiantes en situación de discapacidad, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional en los precedentes jurisprudenciales.

Así mismo, considerando que en el trámite procesal que acá se adelanta, no se demostró que se hubieran presentado quejas por problemas de adaptación de los estudiantes de la Institución Educativa se hace necesario el correspondiente análisis por parte de la Secretaría de Educación del Municipio con el fin de que adopten decisiones dependiendo de las circunstancias de cada caso concreto, pues conforme a las reglas jurisprudenciales

de la corte constitucional se deberá tener en cuenta lo ordenado por parte de los profesionales tratantes y las consideraciones de la familia en razón al modelo social de discapacidad, en caso de tener que acudir a la educación especial diferenciada. Sin embargo, se deberá preferir, cuando las circunstancias lo permitan, la prestación de la educación inclusiva

2. CONSIDERACIONES.

De conformidad con los hechos de la demanda y lo acreditado dentro del expediente, debe el Despacho determinar si ha existido o no a cargo de la entidad demandada y vinculadas, violación de los derechos colectivos en los términos alegados por los accionantes.

2.1. Cuestión previa. Las Excepciones Propuestas.

En cuanto a las excepciones propuestas por las entidades demandadas, el análisis de las mismas, habrá de subsumirse en las consideraciones que sobre el fondo del asunto se adopten por el Despacho.

2.2. Problema jurídico.

El presente asunto se contrae a la dilucidación de los siguientes cuestionamientos:

✚ *¿SI EXISTE O NO UNA VULNERACION, RIESGO, DAÑO O AMENAZA A LOS DERECHOS COLECTIVOS INVOCADOS EN LA DEMANDA, CONFORME SE NARRA EN LOS HECHOS DE LA MISMA?*

En caso Afirmativo,

✚ *SI OBEDECE A UNA ACCIÓN O A UNA OMISIÓN IMPUTABLE AL MUNICIPIO DE MANIZALES o a alguna de las ENTIDADES VINCULADAS*

En caso Afirmativo,



DE QUÉ MANERA O A TRAVÉS DE QUÉ ACCIONES DEBE PROCEDER EL MUNICIPIO DE MANIZALES AL RESTABLECIMIENTO DE LOS DERECHOS COLECTIVOS.

En este orden, previa reseña del marco jurídico de la acción instaurada, procederá el Despacho a analizar el alcance de los derechos colectivos invocados en el *sub lite*, así como el material probatorio recaudado, para luego dar solución a los problemas jurídicos planteados

2.3. Premisa Normativa

El artículo 2º, inciso segundo de la Ley 472 de 1998, en desarrollo del artículo 88 de la Constitución Política, dispone que las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible; y al tenor del artículo 9º ibídem, esas acciones proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

El artículo 4º de la Ley 472 de 1998 menciona de manera simplemente enunciativa cuáles Derechos Colectivos se pueden reclamar o defender mediante el medio de control de defensa de derechos e intereses colectivos; son, entre otros, los siguientes:

“a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias;

“b) La moralidad administrativa;

“c) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de área de especial importancia ecológico, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente;

“d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público;

- “e) La defensa del patrimonio público;*
- “f) La defensa del patrimonio cultural de la Nación;*
- “g) La seguridad y salubridad públicas;*
- “h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad públicas;*
- “i) La libre competencia económica;*
- “j) El acceso a los servicios públicos y a que se prestación sea eficiente y oportuna;*
- “K) La prohibición de la fabricación, importación, posesión, uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares o tóxicos;*
- “l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente;*
- “m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollo urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, y*
- “n) Los derechos de los consumidores y usuarios.*
- “Igualmente son derechos e intereses colectivos los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de derecho internacional celebrados por Colombia...”*

A su turno el artículo 144 de la ley 1437 de 2011 en el inciso primero dispone que *“Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”*.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que los supuestos sustanciales para que proceda la acción popular son los siguientes, a saber: a) una acción u omisión de la parte demandada, b) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, peligro o amenaza que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana y, c) la relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses; dichos supuestos deben ser demostrados de manera idónea en el proceso respectivo.

2.4. Los Derechos Colectivos Invocados por los Accionantes.

Teniendo en cuenta la denominación de los derechos colectivos relacionados en la demanda, el Despacho analizará aquellos invocados desde la denominación contemplada en el artículo 4º de la Ley 472 de 1998, en tal sentido se analizará: *la moralidad administrativa, la prevención de desastres previsibles técnicamente El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público.*

La moralidad administrativa.

El Honorable Consejo de Estado, en decisión de UNIFICACION de fecha 01 de febrero de 2022, dentro del trámite de revisión eventual de acción popular, dentro del expediente con radicado 73001-33-31-006-2008-0027-01, unificó su jurisprudencia en torno al derecho colectivo a la defensa del patrimonio público.

En la sentencia de unificación citada, señaló la Sala Especial de Revisión del Consejo de Estado, que, sobre el concepto y alcance del derecho a la moralidad administrativa, el tema fue unificado por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de dicha Corporación mediante sentencia del primero (1º) de diciembre de dos mil quince (2015), dictada dentro del expediente radicado con el número 11001-33-31-035-2007-00033-01(AP) y que por tanto, al haberse fijado los parámetros para establecer el alcance del derecho colectivo a la moralidad administrativa, se prohijaba de manera integral los lineamientos y criterios sentados en las sentencias de unificación del 1º de diciembre de 2015, 5 de junio de 2018 y 4 de marzo de 2019.

Las decisiones citadas, explicaron que la moralidad administrativa tiene una doble naturaleza, por cuanto es al mismo tiempo un principio de la función administrativa, consagrado así desde la misma Constitución Política y un derecho colectivo, susceptible de protección mediante acción popular.

En la referida providencia de unificación se precisó que el concepto de moralidad administrativa está ligado al ejercicio de la función administrativa, la cual está determinada por la satisfacción del interés general y debe cumplirse conforme al ordenamiento jurídico y de acuerdo con las finalidades propias de la función pública y se estableció que el derecho a la moralidad administrativa se compone de dos elementos:

i) *objetivo* y ii) *subjetivo*, los cuales deben aparecer probados en el proceso para que proceda el amparo a la referida garantía.

El elemento objetivo se refiere al quebrantamiento del ordenamiento jurídico. Este puede darse en dos manifestaciones: (i) en conexidad con el principio de legalidad y (ii) por violación de los principios generales del derecho y el elemento subjetivo, tiene que ver con la conducta del funcionario, de modo que se transgrede el derecho colectivo a la moralidad, cuando quien cumple una función administrativa tiene conductas inapropiadas, antijurídicas, corruptas, deshonestas o arbitrarias y alejadas de los fines de la correcta función pública y para que proceda el amparo a la garantía a la moralidad administrativa, debe comprobarse que el servidor se apartó del cumplimiento del interés general, en aras de su propio favorecimiento o del de un tercero.

En síntesis, para que se configure la vulneración a la garantía colectiva a la moralidad administrativa se requiere de la confluencia de tres elementos: i) *elemento objetivo: el incumplimiento de la ley o de los principios generales de derecho*, ii) *elemento subjetivo: acción u omisión del funcionario que se aparta del cumplimiento del interés general en aras de su propio beneficio o el de un tercero, o en provecho particular y*, iii) *imputación o carga probatoria, esto es, una carga argumentativa, directa, seria y real de la violación del ordenamiento jurídico y de la realización de conductas atentatorias de la moralidad.*

La prevención de desastres técnicamente previsibles.

Al respecto, nuestro Supremo Tribunal en lo Constitucional¹ en providencia de marzo de 2011, señaló lo siguiente:

(...)

“El derecho a la prevención y atención de desastres está consagrado en la ley 472 de 1998, como un derecho de carácter colectivo a la seguridad y la prevención de desastres técnicamente previsibles. En principio, el derecho carece de jerarquía constitucional y su protección debe perseguirse mediante las acciones colectivas, de grupo o de cumplimiento. De acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, las acciones populares tienen como objetivos “evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la

¹ Corte Constitucional, sentencia T-235 de 31 de marzo de 2011. Magistrado Ponente, LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible..."

(...)

"La comunidad internacional se ha ocupado también del problema de los desastres naturales, cuya ocurrencia y su incidencia mediática parece ser cada día mayor. El discurso internacional en materia de prevención y atención de desastres se enmarca en el contexto del desarrollo sostenible y propugna por un enfoque preventivo, bajo el supuesto de que, independientemente del origen natural o antrópico de los riesgos y amenazas susceptibles de tornarse en desastres, las pérdidas de vidas y los costos materiales derivados del desastre dependen en buena medida de la adecuación de los planes y programas de prevención del riesgo. En materia de prevención y atención de desastres, la Sala considera que existen instrumentos de derecho internacional que resultan apropiados para la interpretación de las obligaciones estatales, con apego a lo dispuesto por la política pública recién citada. Así, documentos como la Estrategia y plan de acción de Yokohama, la Declaración de Hyogo, surgidos en el seno de la ONU y que hacen parte del denominado softlaw (o derecho blando, en tanto su ubicación en el sistema de fuentes del derecho internacional público y su obligatoriedad para los estados es objeto de discusión) permiten comprender de manera integral y armónica al derecho internacional el alcance de tales obligaciones. En concepto de esta Sala, independientemente de su valor (o no) como fuentes de derecho, tales instrumentos constituyen criterios y parámetros técnicos imprescindibles para la adopción de medidas razonables y adecuadas para la protección de los diversos intereses en juego, de manera que contribuyen al cumplimiento de la obligación central del juez en el estado de derecho, en el sentido de fallar con base en motivos razonables dentro del orden jurídico, y no mediante su capricho o arbitrariedad".

La utilización y defensa de los bienes de uso público.

De conformidad con el artículo 82 de la Constitución Política, *"Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. Las entidades públicas gozarán de la plusvalía que genere su acción urbanística y regularán la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común".*

Por su parte, conforme al artículo 88 de la ley 472 se regulará las acciones populares para la protección, entre otros, del derecho al espacio público. Y según el artículo 102 *“El territorio, con los bienes públicos que de él forman parte, pertenecen a la Nación”*.

La destinación al uso común propia del espacio público implica que éste se encuentre en adecuadas condiciones de utilización para las personas; además, que se respete el área requerida para la circulación tanto peatonal como vehicular.

La Ley 9ª de 1989 en su artículo 5º, define el espacio público como: *“...el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de las necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes... Así, constituyen el espacio público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación tanto peatonal como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como sus elementos vegetativos, arenas y corales y, en general, por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyen por consiguiente zonas para el uso y el disfrute colectivo”*.

Dispone la mencionada Ley que constituye el espacio público de la ciudad, entre otras, las áreas requeridas para la circulación peatonal y vehicular. Del mismo modo, son espacio público las áreas de la ciudad requeridas para la recreación pública, activa y pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones; y en general todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyen por consiguiente zonas para el uso y disfrute colectivo.

El Decreto 1504 de 1998, "Por el cual se reglamenta el manejo del espacio público en los planes de ordenamiento territorial", retoma, en su artículo 2°, tal definición y en el artículo 3° precisa que comprende los siguientes aspectos:

"(...)

- a) Los bienes de uso público, es decir aquellos inmuebles de dominio público cuyo uso pertenece a todos los habitantes del territorio nacional, destinados al uso o disfrute colectivo.
- b) Los elementos arquitectónicos, espaciales y naturales de los inmuebles de propiedad privada que por su naturaleza, uso o afectación satisfacen necesidades de uso público.
- c) Las áreas requeridas para la conformación del sistema de espacio público en los términos establecidos en dicho decreto.

(...)"

A su paso prescribe el Decreto 1538 de 2005 que reglamente parcialmente la Ley 361 de 1997 en su artículo 7:

"(...)

Artículo 7°. Accesibilidad al espacio público. Los elementos del espacio público deberán ser diseñados y construidos dando cumplimiento a los siguientes parámetros:

A. Vías de circulación peatonal

1. Los andenes deben ser continuos y a nivel, sin generar obstáculos con los predios colindantes y deben ser tratados con materiales duros y antideslizantes en seco y en mojado.
2. Para permitir la continuidad entre los andenes y/o senderos peatonales se dispondrán los elementos necesarios que superen los cambios de nivel en los cruces de calzadas, ciclorrutas y otros. En estos casos se utilizarán vados, rampas, senderos escalonados, puentes y túneles.
3. En los cruces peatonales los vados deben conectar directamente con la cebra o zona demarcada para el tránsito de peatones.
4. Sobre la superficie correspondiente a la franja de circulación peatonal se debe diseñar y construir una guía de diferente textura al material de la superficie de la vía de circulación peatonal que oriente el desplazamiento de las personas invidentes o de baja visión.
5. Para garantizar la continuidad de la circulación peatonal sobre la cebra, en los separadores viales se salvarán los desniveles existentes con vados o nivelando el separador con la calzada.

6. Cuando se integre el andén con la calzada, se debe prever el diseño y la construcción de una franja de textura diferente y la instalación de elementos de protección para los peatones, para delimitar la circulación peatonal de la vehicular.

7. Las rampas de acceso a los sótanos de las edificaciones deberán iniciarse a partir del paramento de construcción y en ningún caso sobre la franja de circulación peatonal del andén.

(...)"

A propósito de la noción de espacio público regulada en las Leyes 9ª de 1989, 388 de 1997 y en su Decreto Reglamentario 1504 de 1998, la Corte Constitucional en Sentencia SU-360 de 1999 señaló que:

"(...)

*Esta definición amplía conceptualmente la idea de espacio público tradicionalmente entendida en la legislación civil² (artículos 674 y 678 C.C.), teniendo en cuenta que no se limita a reducirla a los bienes de uso público (calles, plazas, puentes, caminos, ríos y lagos) señalados en la mencionada legislación, sino que **extiende el alcance del concepto a todos aquellos bienes inmuebles públicos, que al ser afectados al interés general en virtud de la Constitución o la ley, están destinados a la utilización colectiva**². En otras palabras, lo que caracteriza a los bienes que integran el espacio público, es su **afectación al interés general**³ y su **destinación al uso directo o indirecto en favor de la colectividad**, razón por la cual no pueden formar parte de esta categoría, aquellos bienes que son objeto de dominio privado de conformidad con lo establecido por la ley, ni aquellos que son del pleno dominio fiscal de los entes públicos, (bienes «privados» del Estado)⁴*

[...]

Tomando en consideración las precisiones anteriores, pueden reconocerse como elementos que integran el concepto de espacio público, entre otros los siguientes:

a- Las áreas requeridas para la circulación tanto peatonal como vehicular (vías públicas), - como por ejemplo las calles, plazas, puentes y caminos -

² Corte Constitucional. Sentencia C-346 de 1997. M.P. Antonio Barrera Carbonell

³ Corte Constitucional. Sentencia T-518 de 1992. José Gregorio Hernández Galindo

⁴ La afectación es el hecho o la manifestación de voluntad del poder público, en cuya virtud la cosa queda incorporada al uso y goce de la comunidad (Marienhoff)

[...]

c- Las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, - es decir andenes o demás espacios peatonales-.

[...]

3. el trastorno del espacio público ocasionado por un particular o por la actuación de autoridades no competentes, puede llegar a vulnerar no sólo derechos constitucionales individuales de los peatones y aspiraciones colectivas de uso y aprovechamiento general, sino también la percepción de la comunidad respecto de las áreas a las que tiene acceso libre y a las que no lo tiene. En efecto, algunos estudios y estadísticas sugieren que los actos de perturbación que ocurren en un sitio público, posiblemente afectan a miles de personas⁶.

[...] Adicionalmente, las repercusiones pueden ser no sólo colectivas, sino también privadas, y acarrear la vulneración del derecho a la libertad de locomoción de los transeúntes al cual alude el artículo 24 de la Carta.

(...)"

Y de conformidad con lo previsto en el artículo 315 de la Constitución Política, el alcalde, en su calidad de primera autoridad de policía en el área de su competencia, es quien debe cumplir y hacer cumplir en su respectivo ámbito territorial, las normas constitucionales, legales y las que expida el Concejo Municipal correspondiente, entre las que se encuentran aquellas relacionadas con el concepto de espacio público.

De acuerdo con la normativa que contempla la protección al espacio público, en términos del Consejo de Estado, se puede establecer lo siguiente: "(...) (1) Es deber del Estado, y, por ende, de sus autoridades, velar por la protección de la integridad del espacio público; (2) velar por su destinación al uso común; (3) asegurar la efectividad del carácter prevalente del uso común del espacio público sobre el interés particular; (4) ejercer la facultad reguladora en materia de ordenamiento territorial, en relación con la utilización del suelo y del espacio público para la defensa del interés común, entre otros; (5) Es un derecho e interés colectivo; (6) Constituye el objeto material de las acciones populares y es uno de los bienes jurídicamente garantizables a través de ellas⁵. (...)".

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 29 de julio de 2010, expediente 15001-23-31-000-2003-01857-01(AP). M.P. Dra. Maria Claudia Rojas Lasso.

Ahora bien, en cuanto a las áreas constitutivas del espacio público, se ha pronunciado el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, indicando que:

“(…)

Así, constituyen el espacio público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación tanto peatonal como vehicular, áreas para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesidades para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas las expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos recreativos, artísticos, para la preservación y conservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como sus elementos vegetativos, arenas y corales, y en general, por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyen por consiguiente zonas para el uso y el disfrute colectivo.

(…)”

En suma, es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.

2.6. Fundamentos probatorios – lo demostrado en la actuación.

Vistas las consideraciones que anteceden, procede el Despacho a determinar si obran en el expediente los elementos de juicio suficientes para determinar la existencia de vulneración o amenaza por parte de las entidades llamadas por pasiva, de los derechos colectivos enunciados en la demanda.

Para el efecto debe recordarse que a la luz de lo previsto en el artículo 30 de la Ley 472 de 1998 corresponde al actor popular la carga de la prueba de los hechos que alega como constitutivos de la supuesta amenaza o vulneración de los derechos e intereses colectivos, lo que se traduce en demostrar la eventualidad del daño o probar la puesta en peligro por parte de las acciones u omisiones de la entidad pública o del particular, siendo entonces inadmisibles presentar ante la jurisdicción contenciosa administrativa, demandas basadas en apreciaciones de carácter subjetivo o situaciones sin respaldo

probatorio alguno, tal como lo puntualizó el Consejo de Estado en el siguiente apartado:

“(…)

La Sala considera importante anotar, que la acción popular no está diseñada para acudir a ella ante cualquier violación de la ley, irregularidad o disfunción que se presente ya sea en el ámbito público o privado. Por el contrario, como se indicó al inicio de estas consideraciones, la acción popular tiene un papel preventivo y/o remedial de protección de derechos e intereses colectivos, cuando quiera que éstos se ven amenazados o están siendo vulnerados, pero en uno y otro evento, tanto la amenaza como la vulneración, según el caso, deben ser reales y no hipotéticas, directas, inminentes, concretas y actuales, de manera tal que en realidad se perciba la potencialidad de violación del derecho colectivo o la verificación del mismo, aspectos todos que deben ser debidamente demostrados por el actor popular, quien conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 472 de 1998, tiene la carga de la prueba”⁶.

(…)”

Y en ulterior oportunidad ratificó el Alto Tribunal:

“(…)”

...En esta oportunidad la Sala debe reiterar, una vez más, la obligación que tiene el actor de probar de manera idónea los supuestos de hechos que originan su acción.

En efecto, a la luz del artículo 30 de la Ley 472 de 1998, le corresponde al demandante acreditar y probar los hechos, acciones y omisiones que en su criterio, constituyen la amenaza o la trasgresión de los derechos e intereses colectivos invocados.

En ese sentido, se entiende que el actor popular no debe limitarse a señalar la presunta vulneración de derechos e intereses colectivos con la enunciación de determinados hechos, mucho menos si son hipotéticos, pues está a su cargo demostrar los supuestos fácticos indicados en la demanda (...)

Empero, de acuerdo con esa misma norma, dicha regla es atenuada tratándose de situaciones en las que por razones de orden económico o técnico la carga de la prueba no puede ser cumplida por el demandante, evento en el cual el juez debe impartir las órdenes necesarias para suplir la deficiencia y obtener los elementos probatorios indispensables para proferir un fallo de mérito; además, en el caso de no existir la posibilidad de allegar la prueba

6 A.P.01499 de fecha 07 de mayo de 2005. Radicado – proceso: 25000-23-25-000-2003-01499-01. M.P.: Germán Rodríguez Villamizar.

respectiva en virtud de lo antes establecido “el juez podrá ordenar su práctica con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos”.⁷

No obstante, resulta forzoso resaltar que el decreto oficioso de pruebas lo que pretende es complementar el acervo probatorio mas no producirlo en su integridad, pues como ya se señaló, es el actor quien deben soportar la carga de demostrar de los hechos u omisiones que a su juicio representan la amenaza o vulneración de los derechos colectivos cuya protección se busca.

...”⁸ (Se subraya).

(...)”

Prueba Documental:

- ✚ Oficio de fecha 30 de junio de 2022, mediante el cual el accionante, agotó ante el Municipio de Manizales, el requisito de procedibilidad de este medio de control.
- ✚ Respuesta otorgada por el Municipio de Manizales a la anterior petición de fecha 12 de julio de 2022.
- ✚ Copia concepto técnico de la Secretaría de Educación del Municipio de Manizales, Oficio SE – UC – 432 del 12 de septiembre de 2022.
- ✚ Pantallazo del sistema de información SIM de los casos ingresados en periodo 2021-2022.
- ✚ Copia lineamiento técnico administrativo de ruta de actuaciones para el restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes con sus derechos inobservados, amenazados o vulnerados.
- ✚ Copia Resolución no. 089 de 2019.
- ✚ Copia de la comunicación GS – 2022- 061629 MEMAZ.

7 Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Primera. Exp. A.P- 2004–00184.

8 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 7 de abril de 2011, Radicación número: 63001-23-31-000-2004-00688-01(AP), consejero ponente: Marco Antonio Velilla Moreno.

- ✚ Copia de la comunicación GS COSEC – SEPRO – 1.10 MEMAZ.
- ✚ Copia Certificación Matricula - Discapacidad IE Mariscal Sucre 01022023.
- ✚ Copia Certificación quejas Mariscal Sucre.
- ✚ Copia Certificado de Estudiantes por grado y discapacidad.
- ✚ Copia Certificado Docentes de Apoyo Mariscal Sucre.
- ✚ Copia Certificado Requerimientos Técnicos Alumnos por Aula.
- ✚ Copia Circular No 020 Ministerio de Educación 05082022.
- ✚ Copia Circular No 021 Ministerio de Educación 12092022.
- ✚ Copia Contrato Interadministrativo Centro de Recepción de Menores.
- ✚ Copia Convenio 2201280548 U Católica.
- ✚ Copia Cuadro Relación de Procesos de Formación docentes -Atención Población Vulnerable.
- ✚ Copia Comunicado de fecha mayo 03 del año 2023 expedido por la IE Mariscal Sucre.

Prueba Testimonial.

- ✚ Declaración de las señoras SANDRA LORENA OSPINA ARISTIZABAL, MARIA CAMILA QUITERO IBAÑEZ, XIMENA MORALES MORALES.

3. SOLUCIÓN AL CASO CONCRETO

Procede el Despacho a resolver las pretensiones formuladas por el actor popular, confrontadas con el amplio material probatorio allegado a la actuación y los preceptos

normativos, con el fin de determinar si existe vulneración de los derechos colectivos invocados en la demanda.

Primeramente, debe decirse, que el señor accionante puso en conocimiento del Municipio de Manizales – Caldas, los hechos y pretensiones que esbozaría en la demanda; esto es, informó y rogó al ente territorial, seleccionar los alumnos que tienen problemas de discapacidad, salud mental, graves situaciones para adaptarse a la comunidad de profesores y compañeros de estudio, para que sean enviados a otras instituciones donde pueden atender sus necesidades educativas y se les dé la atención que amerite los problemas mentales que tienen, como lo es el espacio educativo en el barrio la Cumbre y no proceder a distribuirlos en los colegios donde causan grave problema de comportamiento o conductas violentas. En forma oportuna el Municipio de Manizales, dio respuesta a la petición, negando las solicitudes.

Seguidamente, en cuanto a los hechos y pretensiones de la demanda, se haya acreditado lo siguiente:

Obra dentro del plenario, certificado expedido por la Unidad de Cobertura y Sistemas de Información de la Secretaría de Educación de Manizales, en las que se indica que en la I.E. MARISCAL SUCRE, en todas sus sedes, hay un total de 735 alumnos matriculados al 31 de enero de 2023, de los cuales, 145, son población caracterizada con alguna discapacidad.

Así mismo, la profesional especializada del área de inspección y vigilancia de la Secretaría de Educación del Municipio de Manizales, indicó que en lo corrido del año que cursa, no se han recibido quejas relacionadas con la ocurrencia de crisis psicosociales o problemáticas con los alumnos inscritos en la I.E. MARISCAL SUCRE, ni tampoco, problemáticas que hayan generado afectaciones mentales y físicas en los docentes.

Situación que ratifica el Rector de la Institución Educativa y la Policía Nacional, en el comunicado COSEC – SEPRO – 1.10

En igual sentido, el ICBF, aportó el registro en el Sistema de Información Misional, en el que se señala que, si bien hubo 14 peticiones de restablecimiento de derechos para menores, sólo un caso tuvo apertura.

Para el manejo de los alumnos que presentan alguna discapacidad, certificó el Municipio de Manizales, que la I.E. MARISCAL SUCRE, cuenta con una licenciada en orientación y consejería, una licenciada en pedagogía reeducativa y una trabajadora social, profesionales, que se desempeñan en las funciones apoyo y orientación, tal como lo señala el decreto 2105 de 2017; además, de certificar sobre las condiciones y capacidad física de las sedes de la I.E. MARISCAL SUCRE e informar sobre la participación en cursos, diplomados, capacitaciones y talleres para la atención vulnerable de los docentes.

De acuerdo con lo anterior, se tiene, que en efecto en las sedes de la I.E. MARISCAL SUCRE, se encuentran matriculados estudiantes con algún tipo de discapacidad, de los cuales, conforme la prueba documental, no se han reportado ante las autoridades correspondientes, algún tipo de problemática que afecte el ambiente estudiantil o afecte a los docentes.

Ahora, respecto de la presencia de estudiantes con algún tipo de discapacidad matriculados en instituciones educativas, esto expuso el Municipio:

En relación con lo descrito en el oficio entregado por usted, fechado el 10 de agosto de 2022, en el que expone su preocupación por la situación de los estudiantes con discapacidad matriculados en la institución educativa y sus docentes. Al respecto le informamos:

1. En todas las instituciones educativas de la ciudad hay estudiantes con diferentes categorías de discapacidad matriculados. En el caso específico de la IE Mariscal Sucre, desde su Proyecto Educativo Institucional, se tiene como filosofía la atención de la población vulnerable con énfasis en aquella que presenta discapacidad, a través de estrategias flexibles y de ajustes razonables que permiten el avance en el proceso de aprendizaje.

En cuanto a la presencia de docentes con conocimientos especializados para la atención y educación de los estudiantes con algún tipo de discapacidad matriculados en instituciones educativas, esto dijo el Municipio:

La institución educativa en mención tiene asignados 4 profesionales de apoyo así:

- Sandra Lorena Ospina Aristizábal – Educadora Especial
- María Camila Quintero Ibáñez – Psicóloga
- Ximena Morales Morales – Psicóloga
- Laura María Valencia Cano – Psicóloga

Frente al tema de los problemas que ocasionan los niños, adolescentes y jóvenes con discapacidad a la institución educativa, **son ellos la razón de ser del acto educativo**, sin estudiantes no se requerirían docentes y sin estos dos sería infructuoso tener instituciones educativas.

Los estudiantes asignados para cada salón de clases, (según reporta el rector de la IE), no sobrepasa lo establecido por el Ministerio de Educación para la zona urbana, teniendo en cuenta el tamaño de las (aulas) que son los espacios en los cuales desarrollan su cotidianidad en la institución educativa.

Las instituciones educativas de la ciudad, son espacios en los que se desempeñan docentes y profesionales que enfocan su accionar en el campo académico a través del desarrollo e implementación de estrategias pedagógicas que fortalezcan el aprendizaje y la promoción en el sistema educativo; allí, no desarrollan su trabajo psiquiatras, médicos, psicólogos clínicos u otros profesionales cuya labor principal es la de la salud física y mental de los usuarios - en el sector salud -.

Con el fin de brindar atención, acompañamiento y asesoría a quien lo requiera se asignan profesionales de apoyo (4) y una docente orientadora de planta a

la institución; ellos son los encargados de realizar las remisiones al sector salud y, de hacer los seguimientos al cumplimiento de los compromisos por parte de las familias para garantizar la adaptación escolar.

Además de lo anterior, se tiene, que el Municipio de Manizales, aportó copia del Contrato Interadministrativo suscrito entre el Municipio de Manizales y el Centro de Recepción de Menores Número 2208311055, en el que se pactó como objeto: *AUNAR ESFUERZOS PARA IMPLEMENTAR ESTRATEGIAS PSICOEDUCATIVAS Y CAMPAÑAS DE PROMOCION DE FACTORES PROTECTORES, QUE PERMITAN LA INTERVENCION, ATENCION Y ACOMPAÑAMIENTO DE ESTUDIANTES, FAMILIAS Y CODENTES RECONOCIDOS CON ALTO RIESGO PSICOSOCIAL EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS*, con vigencia al 30 de diciembre de 2022 y se aportó copia del Convenio de Asociación Nro. 2201280548, suscrito entre el Municipio y la Universidad Católica de Manizales, con el objeto de *APOYAR A LA SECRETARIA DE EDUCACION EN LA ATENCION DE ESTUDIANTES CON DISCAPACIDAD MATRICULADOS EN LAS*

INSTITUCIONES EDUCATIVAS OFICIALES CON EL FIN DE FAVORECER SU PERMANENCIA, APRENDIZAJE Y PROMOCION EN EL SISTEMA EDUCATIVO EN CONDICIONES DE EQUIDAD, con el mismo plazo de vigencia al 30 de diciembre de 2022.

Sobre el apoyo y acompañamiento de docentes con conocimientos especializados para la atención y educación de los alumnos de la I.E. MARISCAL SUCRE, que poseen alguna discapacidad, se recibieron las declaraciones de las señoras SANDRA LORENA OSPINA ARISTIZABAL, MARIA CAMILA QUITERO IBAÑEZ, XIMENA MORALES MORALES, quienes en concreto informaron que han hecho el correspondiente acompañamiento a los jóvenes con situación de discapacidad.

La testigo SANDRA LORENA OSPINA refirió que tenía a cargo entre 50 a 55 estudiante, también señaló que el grupo de personal de apoyo brindan capacitación para la atención de la población estudiantil y refirió que no visualizó ningún tipo de riesgo en la sede Ricardo Flores y que no era suficiente el personal de apoyo en la época en la que trabajó, pero hacían su labor de manera articulada.

Por su parte la testigo LAURA MARIA VALENCIA refirió que prestó servicios como profesional de apoyo pedagógico y que existen dificultades psicosociales precisamente porque se trata de una institución educativa inclusiva; indicó que trabajó en secundaria y que algunos alumnos necesitan apoyo especial y que existe un aula flexible que es un aula de adaptación y a partir de séptimo año todos los estudiantes pueden estar en la institución educativa. A los estudiantes del aula flexible le prestan más atención. También dijo que, para los padres de familia con hijos con discapacidad, la permanencia con otros estudiantes que no tienen diagnósticos les permite adaptarse a los espacios sociales, señalo que solo hubo inconvenientes con tres estudiantes y que ya en última instancia reportaron a la policía de infancia y los motivos fueron por la falta de medicamento y atención en salud.

Por su parte la testigo JIMENA MORALES MORALES, señaló que la atención no es muy permanente para los estudiantes en apoyo psicológico; ellos velan porque los docentes tengan las herramientas pedagógicas para garantizar el proceso académico, quienes buscan apoyo; señaló que no hubo referencias de dificultades con los padres a quienes se les explicaba sobre la educación inclusiva.

De conformidad con lo expuesto y analizado, claramente no existe evidencia probatoria, como lo señaló el demandante, sobre problemáticas entre alumnos y/ con docentes, que afecten la salud mental o sicofísica de los mismos, o que impidan el desarrollo del día a día de la comunidad educativa con una involución en el aprendizaje de los menores de edad. a raíz de la presencia de estudiantes con alguna discapacidad en las sedes de la I.E Mariscal Sucre.

No obstante, lo anterior y más allá que no se hayan evidenciado inconvenientes de cualquier tipo con la educación impartida en la I.E Mariscal Sucre a los menores con discapacidad, debe procederse a analizar si es dable desde el punto de vista constitucional y legal, y en especial, frente a los derechos colectivos mencionados en la demanda, si la matrícula de estudiantes con alguna discapacidad en sedes educativas, como la MARISCAL SUCRE de la ciudad de Manizales, afecta, vulnera, amenaza o trasgrede tales derechos.

En consecuencia, de lo anterior, debe señalarse que, en Colombia, existe un marco normativo que regula el modelo de educación inclusiva en Colombia⁹:

✚ La Ley 115 de 1994¹⁰ en su artículo 46, establece la necesidad de garantizar el derecho a la educación a las personas con discapacidad¹¹. Igualmente, contempla que los establecimientos educativos organizarán directamente o mediante convenio las acciones pedagógicas y terapéuticas que permitan el proceso de integración social y académica de los estudiantes en dicha situación. Este precepto legal debe entenderse en el sentido de que la integración deberá estar orientada a la realización de los ajustes razonables necesarios con observancia de la diversidad funcional que presente el estudiante, para alcanzar una verdadera inclusión¹².

9 Normatividad analizada en la Sentencia T-457 de 2019.

10 “Por la cual se expide la Ley General de Educación”.

11 El artículo 46 de la Ley 115 de 1994 prevé que la educación para personas en situación de discapacidad física, sensorial y psíquica o con capacidades intelectuales excepcionales, es parte integrante del servicio público educativo. Al respecto, puede verse la Sentencia C-458 de 2015.

12 Corte Constitucional, Sentencia C-149 de 2018.

✚ El Decreto 366 de 2009¹³ en su artículo 3, impuso a las entidades territoriales, entre otras, responsabilidades relacionadas con: (i) *determinar mediante una evaluación psicopedagógica o una caracterización interdisciplinaria la discapacidad o capacidad o talento excepcional del estudiante que lo requiera, antes de la iniciación del año lectivo; (ii) incorporar la política de educación inclusiva, y (iii) desarrollar programas de formación de docentes encaminados a promover la inclusión y gestionar con los rectores la presentación de las pruebas de Estado para los estudiantes con discapacidad*¹⁴.

✚ La Ley 1346 de 2009 aprobó la “*Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad*”, instrumento internacional que procura garantizar un sistema de educación inclusivo en todos los niveles con el objetivo de “*a) Desarrollar plenamente el potencial humano y el sentido de la dignidad y la autoestima y reforzar el respeto por los derechos humanos, las libertades fundamentales y la diversidad humana; b) Desarrollar al máximo la personalidad, los talentos y la creatividad de las personas con discapacidad, así como sus aptitudes mentales y físicas; c) Hacer posible que las personas con discapacidad participen de manera efectiva en una sociedad libre*” (art. 24). Dicha Convención reconoce que existen obstáculos generados por la misma sociedad y su entorno que impiden la integración real, sobre la base de la igualdad de oportunidades, de una persona con discapacidad, lo que puede superarse por medio de políticas de inclusión¹⁵.

✚ La Ley 1618 de 2013¹⁶ en su artículo 11, establece el derecho a la educación de las personas en situación de discapacidad y define como responsables de su garantía al Ministerio de Educación Nacional, a las entidades territoriales certificadas en educación y a los establecimientos educativos. Así mismo, señala que las entidades territoriales certificadas en educación deben “[g]arantizar el personal docente para la atención educativa a la población con discapacidad, en el marco de la inclusión, así como fomentar su formación, capacitación permanente, de conformidad con lo establecido en la normatividad vigente” (art. 11, lit. e). Además, señala que deben “[p]rooveer los servicios de apoyo educativo necesarios para la inclusión en condiciones de igualdad de las personas con discapacidad. Estos servicios incluyen,

13 “Por medio del cual se reglamenta la organización del servicio de apoyo pedagógico para la atención de los estudiantes con discapacidad y con capacidades o con talentos excepcionales en el marco de la educación inclusiva”

14 Corte Constitucional, Sentencia T-205 de 2019.

15 *Ibidem*.

16 “Por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas en situación de discapacidad”.

entre otros: intérpretes, guías-intérpretes, modelos lingüísticos, personal de apoyo, personal en el aula y en la institución” (art. 11, lit. j).

✚ El Decreto 1075 de 2015¹⁷ dispone que las secretarías de educación municipales de las entidades territoriales certificadas son las responsables de organizar la oferta para la población en situación de discapacidad o con capacidades o talentos excepcionales, en cada jurisdicción¹⁸. Así mismo, las instituciones educativas deben hacer las adecuaciones curriculares, organizativas y pedagógicas y, en general, de accesibilidad, e incluir proyectos personalizados en donde se interrelacionen componentes, instrumentos y medios de la estructura del servicio educativo ofrecido, para que su integración al mismo procure desarrollar niveles de motivación, competitividad y realización personal¹⁹.

✚ Finalmente, el Decreto 1421 de 2017²⁰ contiene los principios y las directrices necesarias para la operación de la educación inclusiva, e impone responsabilidades al Ministerio de Educación Nacional, a las entidades territoriales certificadas en educación y a los establecimientos públicos y privados. En dicho marco normativo, el Ministerio de Educación tiene la dirección general de la política de educación inclusiva, que comprende la asistencia y el seguimiento de las estrategias que se adopten con las personas con discapacidad por parte de las entidades territoriales certificadas²¹. Es importante resaltar que las secretarías de educación tienen el deber de definir y gestionar el personal de apoyo que se requiera en las instituciones educativas y de brindar a los colegios oficiales los materiales pedagógicos y didácticos para promover una educación de calidad a los estudiantes en situación de discapacidad²². Adicionalmente, el artículo 2.3.3.5.1.4 en su numeral 10 señala la permanencia educativa para las personas con discapacidad, refiriéndose especialmente a las estrategias y acciones que el servicio educativo debe realizar para fortalecer los factores asociados no solo al ingreso, sino también a la permanencia educativa.

17 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación”.

18 Artículo 2.3.3.5.1.1.4.

19 Artículos 2.3.3.5.1.2.1 y 2.3.3.5.1.2.2.

20 “Por el cual se reglamenta en el marco de la educación inclusiva la atención educativa a la población con discapacidad”

21 Corte Constitucional, Sentencia T-170 de 2019.

22 *Ididem*.

Sobre esta normatividad, ha sido clara la Corte Constitucional²³, en torno a que las disposiciones anteriores a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad adoptada en diciembre de 2006, deben ser leídas con el enfoque social propuesto en este instrumento internacional, que se opone al enfoque médico sobre la discapacidad, así como con la jurisprudencia constitucional sobre la materia.

Adicional a la normativa citada, el Ministerio de Educación, ha expedido las circulares 021 y 022 de 2022, en las que ha indicado que debe hacerse en Colombia el tránsito de la atención de estudiantes con discapacidad de ofertas segregadas hacia ofertas en el marco de la inclusión y la equidad en la educación.

Como conclusión, debe señalarse conforme a la normativa citada, que en Colombia, el modelo de educación es inclusiva, dirigida, como lo dijo la Corte Constitucional en la sentencia T-051 de 2011, *“que todos los niños y niñas, independientemente de sus necesidades educativas, puedan estudiar y aprender juntos”* pues a diferencia de los anteriores modelos, el objetivo de la educación inclusiva es que *“la enseñanza se adapte a los alumnos y no estos a la enseñanza”*²⁴.

No obstante, la conclusión anterior, es importante para este Despacho y a fin de resolver la cuestión, señalar, que la Corte Constitucional²⁵, tiene una línea jurisprudencial, pacífica sobre ello, es decir; sobre la educación inclusiva, exponiendo como reglas jurisprudenciales las siguientes:

“(…)

4. Evolución del modelo de educación inclusiva en Colombia²⁶. Reiteración de jurisprudencia

²³ Ejemplo es la sentencia T 085 de 2023

²⁴ Tomado de la Circular 020 de 2022 expedida por el Ministerio de Educación.

²⁵ Sentencia T 139 de 2022

²⁶ De conformidad con el Decreto 1421 de 2017, la educación inclusiva “es un proceso permanente que reconoce, valora y responde de manera pertinente a la diversidad de características, intereses, posibilidades y expectativas de los niñas, niños, adolescentes, jóvenes y adultos, cuyo objetivo es promover su desarrollo, aprendizaje y participación, con pares de su misma edad, en un ambiente de aprendizaje común, sin discriminación o exclusión alguna, y que garantiza, en el marco de los derechos humanos, los apoyos y los ajustes razonables requeridos en su proceso educativo, a través de prácticas, políticas y culturas que eliminan las barreras existentes en el entorno educativo”.

La educación inclusiva en Colombia surgió como un modelo cuyo objetivo busca que en el aula de clases concurren estudiantes con capacidades diversas para aprender. Se parte de la base de que los estudiantes con discapacidad no pueden ser apartados de los demás por esta razón, toda vez que hacerlo sin una justificación válida²⁷ “[...] implica segregar a una parte de la población [...] más allá de la diferenciación entre normalidad y anormalidad, como un criterio histórico y cambiante para juzgar y aislar a un grupo y restringirle desde el comienzo de la vida sus derechos”²⁸.

Bajo este contexto y siguiendo un enfoque diferencial, las instituciones educativas deben realizar una serie de ajustes y asumir el compromiso de adaptarse al individuo y no a la inversa, de forma que propendan por abrir un camino hacia la inclusión y la convivencia de todas las personas que integran la comunidad estudiantil. Así, ningún diagnóstico relacionado con la situación especial de un sujeto, como, por ejemplo, el síndrome de Down, puede ser un motivo que justifique legítimamente alejar a una persona del sistema general de educación e impedirle que se beneficie de este derecho, en el cual se encuentran elementos de sociabilidad y vida en comunidad.

Como consecuencia de lo anterior, surge un deber para el Estado de asegurar que las personas con discapacidad (i) no queden excluidas del sistema general de educación, en particular de la educación formal en sus niveles de preescolar, básica y media; (ii) tengan acceso a una educación inclusiva, de calidad y gratuita, en igualdad de condiciones con los demás; (iii) tengan asegurados los ajustes razonables que respondan a su situación particular y los apoyos en su proceso de aprendizaje, y (iv) lleven a cabo su educación en condiciones de real inclusión y que dicho proceso fomente su acceso al desarrollo económico y social²⁹.

Esta Corte ha entendido que la discriminación positiva de las personas que sufren alguna discapacidad física, sensorial o psíquica, es constitucionalmente exigible y tiene sustento en los valores y principios constitucionales consagrados en el artículo 13 de la Carta Política. En consecuencia, “el trato favorable no constituye un privilegio arbitrario o una concesión caritativa. Es, por el contrario, simple cumplimiento del deber constitucional de

27 Por ejemplo, se puede dar el caso de que un profesional de la salud prescriba que el estudiante no puede estar en el aula con sus demás compañeros, por sus condiciones médicas.

28 Corte Constitucional, Sentencia T-170 de 2019.

29 Corte Constitucional, Sentencia T-170 de 2019.

especial protección al que se ha hecho mención, a fin de lograr que las personas discapacitadas no tengan que sumar a su circunstancia y a la marginación a la que usualmente se ven sometidos, una carga adicional a la que deben soportar el resto de los habitantes de la ciudad. Desconocer esta situación no sólo contradice el postulado mínimo de igualdad sino la más elemental idea de un orden justo”³⁰.

La Sala estima que antes de resolver el caso concreto, es importante señalar que las autoridades deben tener en cuenta que las personas que acuden al aula de clases poseen capacidades y talentos diversos que se deben tener en cuenta dentro del proceso educativo, pues solo así puede asegurarse de forma integral el derecho a la educación. Como se ha destacado en otras oportunidades, “la idea de inclusión no es un método para incorporar a una o dos personas a un salón de clases, es un enfoque más amplio de reconocimiento de capacidades diversas que concurren en un sitio de enseñanza para potenciar sus habilidades y que involucra el mismo concepto de los centros educativos. Por lo tanto, no basta con asegurar una igualdad de condiciones dentro del salón y luego, medir con un estándar excluyente”³¹.

(...)”

En este punto, es necesario resaltar, como lo dijo la Corte Constitucional en la sentencia citada, que la familia y la sociedad, aparte del Estado, cumplen un rol esencial en la atención educativa de las personas con discapacidad.

“(...)”

Según los artículos 1 y 95, numeral 2, de la Constitución, existe un deber de solidaridad que es exigible a todas las personas que componen nuestra sociedad y les impone obrar de acuerdo con este, realizando acciones humanitarias ante (i) situaciones que pongan en peligro la vida del otro y (ii) frente a quienes afronten escenarios complejos que los expongan a un inminente peligro, debido a que, por sus particularidades, se encuentran en condición de debilidad manifiesta y, por consiguiente, son considerados sujetos de especial protección constitucional³².

30 Corte Constitucional, sentencias T-553 de 2011 y T-116 de 2019.

31 Corte Constitucional, Sentencia T-523 de 2016.

32 Corte Constitucional, Sentencia T-024 de 2014.

Así, esta corporación ha sostenido que el deber de solidaridad está directamente relacionado con la dignidad humana, por lo que se debe exigir a la familia, en función de sus posibilidades materiales³³, a la sociedad y al Estado, la colaboración inmediata para garantizar unas mejores condiciones de vida a quienes padecen complejas situaciones y son considerados sujetos de especial protección constitucional. Esto, para asegurar que lleven una vida digna.

Bajo este contexto, los primeros responsables en cumplir con el deber de solidaridad son los familiares de la persona que se encuentra en situación de discapacidad, en atención a los lazos de cercanía y afecto y a los deberes de socorro mutuo que existen al interior de la red familiar. Así, se entiende que el núcleo familiar desempeña un papel fundamental en la atención de una persona con discapacidad, de forma que se constituye en un apoyo esencial para brindarle protección y cariño mediante la ejecución constante de actuaciones solidarias, entre ellas, asegurar el acceso y la permanencia en el sistema educativo. En este ámbito, es importante la participación activa de la familia en su desarrollo escolar, para que de esta manera pueda potencializar sus habilidades y talentos.

En lo que tiene que ver con el Estado, surge la obligación de garantizar que estas personas reciban una educación inclusiva, y que logren su integración social a través de todos los medios que se encuentren disponibles, de forma eficiente e integral, encaminados a mejorar su calidad de vida y, con ello, evitar la discriminación por su situación. El Estado, entonces, debe ofrecer las condiciones que permitan que las personas con discapacidad puedan vivir de manera digna sin que su particular forma de desenvolverse, de ver y comprender el mundo sea una limitante para ello, además, debe diseñar una ruta adecuada para que la sociedad pueda entender que existen capacidades diversas, por ello, el sistema educativo es un escenario tan importante. Como lo señaló la Sala Cuarta de Revisión en la Sentencia T-341 de 2021,

“[l]a Corte ha resaltado el compromiso estatal con la educación de las personas con diversidad funcional o en situación de discapacidad, que se fundamenta en el modelo social de discapacidad acogido en el ordenamiento jurídico colombiano³⁴ que debe guiar la protección de sus derechos fundamentales. El sistema educativo debe asegurar esa perspectiva en el acceso, la permanencia y el egreso de esos alumnos, en tanto la

33 Corte Constitucional, Sentencia T-252 de 2017.

34 Sentencia C-149 de 2018. Cita original.

educación mejora la calidad de vida y contribuye a su plena integración al medio familiar, social y ocupacional³⁵. Corresponde al Estado y a los actores del sistema educativo brindar una oferta educativa que atienda las necesidades específicas de cada persona, de acuerdo con sus propias capacidades físicas y cognitivas, de forma que se logre la mejor alternativa para su desarrollo profesional y/o académico”³⁶.

Ahora, tanto en la adecuación de los espacios como en la adopción de los ajustes que se requieran, deben estar involucrados además de la persona en situación de discapacidad³⁷, sus padres, los compañeros y sus progenitores, los docentes y la comunidad académica de manera que se promuevan acciones que inviten a la solidaridad y la comprensión hacia los estudiantes que requieren atención diferenciada en el aula de clases³⁸. Lo anterior implica que, en la adopción de las medidas que se requieran, se debe promover la participación de todos los alumnos por cuanto esto supone el compromiso de todos hacia la inclusión.

Dicha participación no puede limitarse a la simple presencia de los estudiantes en la discusión, sino que supone la adopción de las medidas que sean necesarias no solo para lograr la mejor comprensión del asunto, sino para facilitar los medios adecuados que les permita dar a conocer su opinión y que esta se constituya en un factor determinante en la toma de decisiones³⁹.

Finalmente, de acuerdo con la Sentencia T-120 de 2019⁴⁰:

“[...] el enfoque inclusivo no solo es un deber del Ministerio de Educación, los entes territoriales y las instituciones educativas, sino que es una apuesta a la que debe sumarse toda la sociedad, con la convicción de que una situación médica, sensorial, física o psíquica no puede servir de fundamento para negarle a una persona un trato digno, justo e igualitario. La educación inclusiva, entonces, acepta lo que somos todos, seres con semejanzas y diferencias que nos debemos definir en el otro, rompiendo el paradigma de normalidad impuesto socialmente. No en vano una cultura también se

35 Ley 1098 de 2006, artículo 36, y Ley 1618 de 2013, artículo 2. Cita original.

36 Corte Constitucional, Sentencia T-341 de 2021

37 Quien debe estar matriculado en una institución educativa.

38 Corte Constitucional, Sentencia T-120 de 2019.

39 *Ibidem*.

40 Corte Constitucional, Sentencia T-120 de 2019.

define a partir de la oposición de elementos diferenciales que tenga frente a otra, diferencias que invitan al ejercicio del respeto e igualdad de trato y de derechos”.

(...)”

Luego, atendiendo al análisis probatorio anterior y a las consideraciones constitucionales, legales y jurisprudenciales, este Despacho no observa que el Municipio de Manizales haya vulnerado o amenazado vulnerar derecho colectivo alguno, de los señalados por el actor popular, se reitera que es normativa la educación inclusiva y desde el punto de vista de la educación que se imparte a los menores matriculados en la I.E. MARISCAL SUCRE en la ciudad de Manizales, no se acreditaron ningún tipo de problemática negativa tanto en educandos como en educadores, además que se acreditó que el Municipio de Manizales, propende por disponer de profesorado con conocimiento especializado y apoyos educativos a los menores que presentan algún tipo de discapacidad.

Por demás, debe referirse que, respecto de las situaciones de vulneración alegadas, el ciudadano accionante, no hizo acreditación probatoria alguna, salvo las afirmaciones en los hechos de la demanda, que, en este punto en concreto, fueron no aceptadas por la entidad territorial demandada.

No obstante, lo expuesto, con fundamento en lo expresado por las personas que rindieron declaración, ante este Despacho, se exhortará al Municipio de Manizales, para que propenda durante cada año escolar, realizar las gestiones que sean pertinentes para asignar el número de profesionales suficientes que brinden apoyo pedagógico, profesional y acompañamiento para estudiantes con discapacidad, matriculados en instituciones educativas oficiales del Municipio de Manizales, en especial en la I.E. MARISCAL SUCRE.

Conclusión.

No encuentra el Despacho, acreditada la vulneración de los derechos colectivos citados en la demanda, por tanto, al resolverse negativamente el primer problema jurídico planteado, se releva el despacho de pronunciarse sobre los restantes, dado que se impone no acceder a las pretensiones de la demanda.

3.1. En cuanto a las excepciones propuestas por las entidades demandadas.

Atendiendo a los argumentos expuestos a lo largo de este proveído, que se dirigieron a concluir sobre la inexistencia de vulneración de los derechos colectivos; se declararán probadas las excepciones de fondo propuestas por el municipio de Manizales, que consistieron en las siguientes: *carencia de prueba que constituya presunta vulneración de derechos colectivos, inexistencia de los presupuestos legales para incoar la acción, improcedencia de la acción.*

En cuanto a la POLICIA NACIONAL se declarará probada la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva*; esta misma excepción se declarará probada de oficio en cuanto al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, en tanto que, conforme la normativa citada, la educación inclusiva en cuanto a misión, función e implementación, recae en las entidades territoriales certificadas, como lo es, el MUNICIPIO DE MAINZALES y en las Instituciones Educativas, cuyo proyecto educativo institucional así lo haya contemplado, como es el caso de la I.E. MARISCAL SUCRE; además que conforme lo señalado en la ley 1098 de 2006, en la ley 1620 de 2013, en la ley 2126 de 2021 y en el lineamiento técnico administrativo de ruta de actuaciones para el restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes con sus derechos inobservados, amenazados o vulnerados, cada una de las entidades vinculadas, tiene precisas competencias en cuanto a la garantía de derechos de los niños, niñas y adolescentes, dentro de las que no se enlista la de garantía y prestación del derecho a la educación.

Costas.

El Consejo de Estado, estableció reglas de unificación en la sentencia proferida el 06 de agosto de 2019, dentro del expediente Radicación número: 15001-33-33-007-2017-00036-01 (AP REV-SU, y el más reciente pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Caldas, en sentencia del veintiocho (28) de octubre de 2019 radicado 17-001-33-33-003-2019-00097-02, respecto de las cotas en el trámite de acciones populares, se concluye lo siguiente.

“PRIMERO: Unificar la jurisprudencia del Consejo de Estado en el sentido de precisar el alcance de la interpretación del artículo 38 de la Ley 472 de 1998 y su armonización con las disposiciones que regulan el reconocimiento, la condena y la liquidación de las costas, así:

2.1 El artículo 38 de la Ley 472 de 1998 admite el reconocimiento de las costas procesales a favor del actor popular y a cargo de la parte demandada, siempre que la sentencia le resulte favorable a las pretensiones protectorias de los derechos colectivos, y la condena en costas, a la luz del artículo 361 del Código General del proceso, incorpora tanto el concepto de expensas y gastos procesales como el de las agencias en derecho.

2.2 También hay lugar a condenar en costas a la parte demandada, en los componentes de expensas y gastos procesales y de agencias en derecho, cuando haya obrado con temeridad o mala fe. En este último evento, también habrá lugar a condenarlo al pago de la multa prevista en la disposición 38 ibídem.

2.3 Sólo cabe reconocer costas a favor de la parte demandada y a cargo del actor popular, cuando este último actuó temerariamente o de mala fe, caso en el cual también habrá lugar a imponer la multa prevista en el artículo 38 de la Ley 472 de 1998. No hay lugar a condenarlo cuando la demanda le sea decidida en contra. En este evento la condena en costas sólo admite el reconocimiento de los honorarios y de las expensas, pues al tenor del artículo 364 del Código general del Proceso, es claro que las agencias en derecho no corresponden a los honorarios a los que se refiere la norma, pues ellos se señalan en relación con los auxiliares de la justicia.

2.4 Conforme lo dispone el artículo 38 de la Ley 472 de 1998, armonizado con el artículo 361 del Código General del Proceso, en las acciones populares la condena en costas a favor del actor popular incluye las expensas, gastos y agencias en derecho con independencia de que la parte actora haya promovido y/o concurrido al proceso mediante apoderado judicial o lo haya hecho directamente.

2.5 En cualquiera de los eventos en que cabe el reconocimiento de las costas procesales, bien sea en cuanto a las expensas y gastos procesales o a las agencias en derecho, bien sea a favor del actor popular o de la parte demandada, la condena se hará atendiendo las reglas previstas en el artículo 365 del Código General del Proceso, de forma que sólo se condenará al pago de aquellas que se encuentren causadas y se liquidarán en la medida de su comprobación, conforme con lo previsto en el artículo 366 del Código general del Proceso.

2.6 Las agencias en derecho se fijarán por el juez aplicando las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el actor popular, con independencia de si actuó directamente o mediante apoderado, u otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

En razón a lo anterior, se hace necesario verificar la existencia de mala fe o temeridad de los actores populares para proceder a la condena en costas."

En razón a lo expuesto en el punto 2.3., se hace necesario verificar la existencia de mala fe o temeridad del actor popular para proceder a la condena en costas.

Para el Despacho, del material probatorio aportado al plenario, resulta evidente que la conducta desplegada por el demandante a lo largo del proceso no encuadra en ninguna de las causales de temeridad y mala fe previstas en el artículo 79 del C.G.P.

De otro lado, tampoco se demostró que el trámite se surtió con propósitos dolosos o fraudulentos, ni que se obstruyó la práctica de pruebas, puesto que, por el contrario, el proceso se desarrolló normalmente. En consecuencia, se descarta la temeridad o mala fe del demandante y no habrá condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLÁRANSE probadas las excepciones de *carencia de prueba que constituya presunta vulneración de derechos colectivos, inexistencia de los presupuestos legales para incoar la acción, improcedencia de la acción*, propuestas por el Municipio de Manizales.

SEGUNDO: DECLÁRASE probada la excepción falta de legitimación en la causa por pasiva en cuanto al MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.

TERCERO: NIEGANSE, las pretensiones de la demanda, con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

CUARTO: EXHORTASE al Municipio de Manizales, para que propenda durante cada vigencia escolar, realizar las gestiones que sean pertinentes para asignar el número de profesionales suficientes que brinden apoyo pedagógico, profesional y acompañamiento para estudiantes con discapacidad, matriculados en instituciones educativas oficiales del Municipio de Manizales, en especial en la I.E. MARISCAL SUCRE.

QUINTO: SIN CONDENA EN COSTAS.

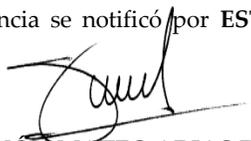
SEXTO: EJECUTORIADA_ esta providencia, archívense las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el programa Justicia Siglo XXI.



BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 103 el día
10/07/2023



SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
Secretari

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023).

A.I.: 1038/2023
RADICACIÓN: 17001-33-39-006-2022-00368-00
NATURALEZA: REPETICIÓN
DEMANDANTE: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL
DEMANDADO: FABIO HERNÁNDO ARIAS

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre el rechazo de la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 9 de noviembre de 2022, se ordenó la corrección de la demanda de referencia, ordenando a la entidad accionante aportara la totalidad de los documentos relacionados como pruebas, así como la constancia o prueba del pago pactado en el contrato de transacción, fuera indicado el domicilio o último lugar de prestación de servicios de los demandados, entre otros, allegando la aludida entidad escrito de subsanación el 25 de noviembre de 2022.

Posteriormente en providencia del 19 de enero de 2023, se negó la acumulación de las pretensiones, continuado el conocimiento del medio de control de repetición proveniente del pago hecho a la docente Natalia Andrea Ruiz Ladino, así mismo al evidenciar que la demanda para la fecha no había sido corregida en debida forma, se procedió a requerir nuevamente a la entidad demandante para que allegara los soportes o comprobantes del pago realizado a la mencionada docente, correspondiente a la sanción mora reclamada por esta, allegando en el escrito de subsanación la correspondiente constancia de pago.

Finalmente, mediante auto del 19 de abril del año en curso, se negó la acumulación de pretensiones, ordenando a la entidad demandante formular por separado la demanda contra la señora SANDRA VIVIANA CADENA DEL CASTILLO, y que

en consecuencia se corrigiera la demanda procediendo a adecuar las pretensiones de la misma, atendiendo a la decisión adoptada en la mencionada providencia, sin que dicha entidad haya presentado escrito de subsanación en esta oportunidad.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 170 de la ley 1437 de 2011, es deber del Juez inadmitir la demanda que carezca de los requisitos establecidos en la ley, razón por la cual como se indicó en precedencia, el Despacho dispuso la inadmisión de la demanda de la referencia con el fin de que la entidad accionante procediera a adecuar las pretensiones de la demanda atendiendo a la negativa en acumular las pretensiones formuladas contra la señora SANDRA VIVIANA CADENA DEL CASTILLO.

Conforme a lo anterior, era deber de la parte accionante subsanar el escrito de demandada conforme lo señalado en las providencias del 19 de abril de 2023, lo que debía además realizar dentro del término de 10 días establecido en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011.

Observa el Despacho que la mayoría de los yeros advertidos en las diferentes providencias de subsanación ya fueron corregidos, sin embargo, atendiendo a que fue resuelta de forma negativa la acumulación de pretensiones formuladas en contra de la señora SANDRA VIVIENDA CADENA DEL CASTILLO, resulta necesaria la adecuación de las pretensiones de la demanda, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA.

Con base en lo anterior, resulta necesario traer a colación el artículo 169 del CPACA que señala:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”/Subrayas del despacho/.*

En este orden de ideas, toda vez que la entidad accionada no allegó escrito de subsanación, no es posible decisión diferente al rechazo de la demanda.

Por lo discurrido, el Despacho

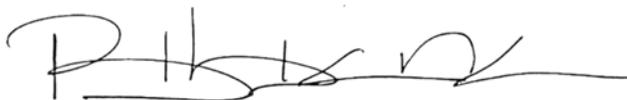
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda que con ocasión del medio de control de REPETICIÓN interpuso por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN en contra del señor FABIO HERNANDO ARIAS.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los anexos de la demanda a la parte accionante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: EJECUTORIADA la presente decisión dispóngase el archivo definitivo de las actuaciones.

NOTIFÍQUESE,



**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023).

A.I.: 1039/2023
RADICACIÓN: 17001-33-39-006-2022-00369-00
NATURALEZA: REPETICIÓN
DEMANDANTE: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL
DEMANDADO: MARCELO GUTIÉRREZ GUARÍN

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre el rechazo de la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 9 de noviembre de 2022, se ordenó la corrección de la demanda de referencia, ordenando a la entidad accionante aportara la totalidad de los documentos relacionados como pruebas, así como la constancia o prueba del pago pactado en el contrato de transacción, fuera indicado el domicilio o último lugar de prestación de servicios de los demandados, entre otros, allegando la aludida entidad escrito de subsanación el 25 de noviembre de 2022.

Posteriormente en providencia del 20 de enero de 2023, se negó la acumulación de las pretensiones, continuado el conocimiento del medio de control de repetición proveniente del pago hecho a la docente María Sofía Villada González, así mismo al evidenciar que la demanda para la fecha no había sido corregida en debida forma, se procedió a requerir nuevamente a la entidad demandante para que allegara los soportes o comprobantes del pago realizado a la mencionada docente, correspondiente a la sanción mora reclamada por esta, allegando en el escrito de subsanación la correspondiente constancia de pago.

Finalmente, mediante auto del 19 de abril del año en curso, se negó la acumulación de pretensiones, ordenando a la entidad demandante formular por separado la demanda contra la señora SANDRA VIVIANA CADENA DEL CASTILLO, y que

en consecuencia se corrigiera la demanda procediendo a adecuar las pretensiones de la misma, atendiendo a la decisión adoptada en la mencionada providencia, sin que dicha entidad haya presentado escrito de subsanación en esta oportunidad.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 170 de la ley 1437 de 2011, es deber del Juez inadmitir la demanda que carezca de los requisitos establecidos en la ley, razón por la cual como se indicó en precedencia, el Despacho dispuso la inadmisión de la demanda de la referencia con el fin de que la entidad accionante procediera a adecuar las pretensiones de la demanda atendiendo a la negativa en acumular las pretensiones formuladas contra la señora SANDRA VIVIANA CADENA DEL CASTILLO.

Conforme a lo anterior, era deber de la parte accionante subsanar el escrito de demandada conforme lo señalado en la providencia del 19 de abril de 2023, lo que debía además realizar dentro del término de 10 días establecido en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011.

Observa el Despacho que la mayoría de los yeros advertidos en las diferentes providencias de subsanación ya fueron corregidos, sin embargo, atendiendo a que fue resuelta de forma negativa la acumulación de pretensiones formuladas en contra de la señora SANDRA VIVIENDA CADENA DEL CASTILLO, resulta necesaria la adecuación de las pretensiones de la demanda, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA.

Con base en lo anterior, resulta necesario traer a colación el artículo 169 del CPACA que señala:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”/Subrayas del despacho/.*

En este orden de ideas, toda vez que la entidad accionada no allegó escrito de subsanación, no es posible decisión diferente al rechazo de la demanda.

Por lo discurrido, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda que con ocasión del medio de control de REPETICIÓN interpuso por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN en contra del señor MARCELO GUTIÉRREZ GUARÍN.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los anexos de la demanda a la parte accionante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: EJECUTORIADA la presente decisión dispóngase el archivo definitivo de las actuaciones.

NOTIFÍQUESE,



**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ**